

ACTA DE DELIBERACIÓN RIT 90-2022

Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Esta Sala del **Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en los **artículos 338, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal**, luego de apreciar las probanzas incorporadas durante el desarrollo de **quinientas sesenta jornadas de juicio**, iniciado éste el **13 de febrero del año dos mil veintitrés concluyendo con esta fecha**, que implicó la recepción de una cantidad inmensa de medios probatorios, a saber, prueba testimonial emanada de más de doscientos testigos; centenar de documentos, varios de ellos duplicados, triplicados y hasta cuadriplicados, y otros reiterados bajo diversos numerales; además de innumerables otros medios de prueba, referidos a cientos de correos electrónicos, documentación contable y tributaria de aproximadamente trescientos contribuyentes, apreciada bajo el imperativo contenido en el **artículo 297 del estatuto mencionado**, vale decir con libertad, velando por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tras un análisis detallado, ha arribado **POR MAYORÍA** a las siguientes conclusiones:

I.- En cuanto a la infracción al principio de congruencia, consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Existen diversos aspectos relevantes vinculados al respeto de este principio fundamental, que el tribunal tomó en consideración al adoptar su decisión, a fin de evitar cualquier vulneración de éste que pudiere derivar en un eventual vicio de nulidad, entre ellos los siguientes:

a) No se contiene en la acusación del Ministerio Público y del Servicio de Impuestos Internos la descripción fáctica del dolo respecto de los delitos tributarios descritos en el artículo 97 N° 4, incisos 1°, 2° y final del Código Tributario atribuidos a los acusados Patricio Contesse (Hecho N° 1, 2 y 3), Marisol Cavieres (Hecho N° 7), Marco Enríquez Ominami y Cristian Warner (Hecho N° 8) Cristian Warner (Hecho N° 9), Marco Enríquez Ominami (Hecho N° 10), Marcelo Rozas y Roberto León (Hecho N° 11), Marcelo Rozas (Hecho N° 12), y, Carmen Luz Valdivielso (Hecho N° 15 arista delitos tributarios) independiente de la posición de estas sentenciadoras de mayoría sobre los requisitos típicos exigidos por cada uno de estos ilícitos, especialmente en su faz subjetiva, en especial tratarse de dolo directo, eventual, genérico o imputación objetiva el requerido por su configuración, y, además, la concurrencia de un elemento subjetivo especial en el delito del inciso final, según

postularon los diversos intervenientes. Los acusadores no enunciaron las circunstancias fácticas fundantes de este requisito típico, esto es, los hechos de los cuales las defensas tenían derecho a saber se concluía la existencia del obrar doloso imputado, no bastando la enunciación formal de la norma sin dotarla de contenido, ya que aquello habilitaría a los acusadores a optar por uno variable y susceptible de acomodar según el devenir de la causa, la prueba e, inclusive, la evolución de la doctrina y la jurisprudencia, máxime considerando el tiempo transcurrido desde los albores de la investigación el año 2014 a la fecha, afectando con ello el ejercicio del derecho a defensa.

b) Falta de tipicidad objetiva en el delito tributario del artículo 97 N° 4 inc.

1º y 2º del código del ramo, imputándosele al acusado Patricio Contesse en los hechos N° 1, 2 y 3 como gerente general de SQM S.A. y sus filiales Salar e Industrial, el haber empleado procedimientos dolosos encaminados a desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas por la sociedad o a burlar el impuesto que debían pagar, al haber resuelto e instruido el registro e incorporación en la contabilidad de boletas de honorarios y facturas ideológicamente falsas, y la presentación de declaraciones de impuesto maliciosamente falsas, maniobras que le permitieron imputarlos a gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo con ello la base imponible de impuesto de primera categoría, evadiendo el impuesto del **artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, y, devengando IVA indebidamente** (esto último sólo respecto del Hecho N° 1), **durante los años 2008 a 2014**, emitiéndose y registrándose en la contabilidad de la compañía, previo concierto de Patricio Contesse con diversas personas, ochocientos noventa y ocho (898) boletas de honorarios y ciento ochenta y dos (182) facturas, por un total de \$5.876.517.617 (cinco mil ochocientos setenta y seis millones quinientos diecisiete mil seiscientos diecisiete pesos), por servicios no prestados y que nunca se prestarían, documentos tributarios que fueron dispuestos y autorizados en su pago por él, quien dio instrucciones para incorporarlas en la contabilidad de SQM S.A. como gastos necesarios, declarados bajo sus instrucciones en los Formularios 22 de los años tributarios 2009 a 2015, generando un perjuicio fiscal de \$2.022.693.063. **Asimismo, en el Hecho N° 1 se imputó a Patricio Contesse, durante ciertos meses de los años comerciales 2009 y 2010**, la realización maliciosa de maniobras tendientes a aumentar el verdadero monto de los créditos que tenía derecho a hacer valer, al ordenar registrar e incorporar treinta y ocho (38) Facturas afectas a IVA ideológicamente falsas, en los respectivos Formularios 29 (F29), aumentando los créditos fiscales IVA que tenía derecho a hacer valer SQM S.A., originando un IVA inferior al que legalmente le correspondía pagar, defraudando al fisco de Chile por la suma de \$88.752.235 (ochenta y ocho millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos).

Resulta llamativo que se hable de declaraciones maliciosamente falsas o incompletas y, a su vez, de manera genérica y sin detalle, de “otros procedimientos dolosos”, distinguiendo la doctrina las diversas formas comisivas, sea como delitos independientes o como tipicidad reforzada, que se contienen bajo el numeral 4 del artículo 97 del código en comento, adquiriendo importancia especialmente el uso de la hipótesis de “otros procedimientos dolosos” **sin dotarlo de contenido fáctico o descripción de los hechos que los configurarían de manera clara, evidente y con un grado de certeza suficiente, como se aseveró a propósito del elemento subjetivo de los delitos tributarios,** ya que de los alegatos de clausura de los acusadores dicha pretensión pareció centrarse en aprobaciones realizadas vía sistema por el acusado Patricio Contesse, empleando una clave secreta e intransferible, en tres etapas esenciales que necesariamente llevarían a su incorporación en los registros contables de la empresa como gastos necesarios para producir la renta, en las declaraciones juradas 1879, declaraciones anuales de impuesto a la renta de primera categoría y, en su caso, en los Formularios 29, consistentes en la aprobación de proveedor, luego la aprobación de la orden de compra del servicio, y, finalmente, la aprobación de la orden de pago, pero que nunca se precisó en la propuesta fática de los acusadores, tanto del Ministerio Público como del Servicio de Impuestos Internos, sin aludirse a estas acciones en ningún pasaje de los hechos materia de la imputación, generándose graves riesgos para el derecho a defensa por el grado de incerteza, toda vez que debía estar preparada para asumir que las expresiones legales pudieren fundarse fácticamente en aquello que devengase de la prueba, por ejemplo, instrucciones verbales, órdenes otorgadas mediante correo electrónico o alguna o varias autorizaciones a través del sistema informático vigente en la empresa al momento de ocurrencia de los hechos, lo que resulta inadmisible dada la envergadura y extensión temporal del proceso.

c) En los Hechos N° 1 y 2 atribuido a Patricio Contesse se enumeran personas que no figuran como acusados en el presente juicio y respecto de los cuales no se ha dictado sentencia condenatoria por estos hechos, es más, en el Hecho N° 1 respecto de los cuales la persecución penal se agotó por haberse rechazado la solicitud de desafuero por los Tribunales Superiores de Justicia, como resultó ser el caso de dos ex senadores, evidenciándose un claro riesgo generado por los términos en que se formuló la acusación de extenderse a puntos cuyo pronunciamiento está vedado a este tribunal.

En los hechos que los acusadores calificaron como constitutivos del delito de facilitación de documentación tributaria ideológicamente falsa, prevista en el **inciso final del art. 97 N° 4 del código del ramo,** de un somero análisis de las propuestas fáticas se evidenció que las reiteradas supuestas aristas y sub aristas postuladas por fiscalía en sus clausuras, agrupando a diversos emisores presuntamente vinculados a

un “**facilitador**” y este a su vez a un “**gran facilitador**” no resulta plenamente coincidente con los términos de los libelos acusatorios, configurándose incluso subgrupos que no figuran como tales en la imputación de los ilícitos tributarios.

d) En el delito de cohecho y soborno imputados a Pablo Longueira y Patricio Contesse (Hecho Nº15), es relevante dejar asentado que es imposible al tribunal establecer como beneficio económico el supuesto pago de una deuda personal de Pablo Longueira a la empresa COPRA S.A. y también el pago de una obligación personal contraída con una viuda de una de las personas que trabajaba en las campañas políticas de su partido, ya que aquello no aparece descrito en la propuesta fáctica del delito en análisis, desestimándose esta pretensión alegada por los acusadores, pues llevaría a infringir este principio, sin perjuicio de lo que se razonará más adelante.

Conforme a lo reseñado, el principio de congruencia fija el ámbito máximo de la decisión del fallo y constituye una norma de garantía irrenunciable, siendo necesario que la imputación sea completa, clara, precisa, cierta y determinada, no en abstracto, que habilite a vincularla con la prueba de cargo que deberá rendirse. Las cuestiones de congruencia deben analizarse en cada caso particular, teniendo en consideración si hay o no afectación del derecho a defensa en el sentido de que ésta deba hacerse cargo de hechos no descritos en la acusación.

En este sentido, el autor Julio Maier sostiene que “*La base de interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa.*” Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesionan el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que, por definición, posee, ofrece dudas en relación a la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Fundamentos Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 568), aseverando en similares términos el profesor Binder que “*La precisión y la claridad de la acusación son muy importantes, porque es la acusación la que fija el objeto del juicio.*”

El objeto del juicio estará por tanto fijado por el relato de los hechos en la acusación y secundariamente por la calificación jurídica propuesta.

El llamado “**principio de congruencia**” entre la acusación y la sentencia, implica en definitiva que este estrado puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto de la litis, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos en el juicio mediante la acusación.

Bajo otro prisma el ***principio de congruencia*** es uno de los principios estructurales que fundan el juicio republicano, y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución. (Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ediciones AD-HOC, Buenos Aires 2000, págs. 162 y 163).

Las precedentes reflexiones conllevan a sostener que estas juzgadoras, no pueden suplir deficiencias en la propuesta fáctica de la acusación de los órganos estatales, representados por el Ministerio Público, Servicio de Impuestos Internos y Consejo de Defensa del Estado, así como de la Fundación Ciudadano Inteligente.

Los problemas evidenciados con relación a las acusaciones de aquellos organismos no son resultado de un rigor desmedido por parte de la mayoría, pues el proceso penal acusatorio occidental se caracteriza, esencialmente, por una estricta división o separación de funciones entre quien acusa y quien juzga. En el caso sub-lite, los tres órganos estatales en representación de la sociedad y en ejercicio del ius puniendo, además de una fundación obrando también en interés general de la ciudadanía, **formularon acusaciones autónomas resolviendo y delimitando los hechos fundantes de su pretensión.**

Habilitar al Tribunal al momento de tomar una decisión y dictar sentencia para que adicione o modifique sustancialmente antecedentes fácticos relevantes omitidos, implicaría asumir el ejercicio de una función que la Constitución y la ley asignan al titular de la acción penal, **resintiéndose severamente con ello el principio de imparcialidad.**

En efecto, la base estructural del **principio de imparcialidad del Tribunal** ante el cual esa acusación deba sustanciarse en un juicio oral y contradictorio reside precisamente en la estricta preservación de la mencionada separación de funciones.

II.- En cuanto a la vulneración al derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Corresponde analizar en este punto, **primero, la faz sustantiva** consistente en el análisis de la concurrencia de los **cuatro requisitos** establecidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, acogidos por la jurisprudencia nacional, y, segundo, su impacto procesal y en la calidad de los medios de prueba, especialmente la prueba testimonial y pericial.

a) Concepto y requisitos exigidos para determinar la existencia de una violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía consagrada en diversos Tratados Internacionales, resultando éstos aplicables conforme al artículo 5º de la Constitución Política, y, por ende, con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, como los siguientes:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales artículo 6.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.c).
- Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, punto 1.6.
- Estatuto Universal del Juez, particular 6.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Estatuto del Juez Iberoamericano, especie 42°.
- El capítulo IX de las Líneas directrices del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre este punto que para “*hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable*” (caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, sentencia de 15 de febrero de 2017), sin perjuicio de haberse establecido tal vulneración en favor de la familia de una víctima desaparecida, reconoce expresamente este derecho.

Por su parte, a nivel nacional, el Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 8.995-2020, de 7 de enero de 2021, ha señalado que la “*resolución de conflictos dentro de un plazo razonable constituye una expresión prístina de este debido proceso que busca resolver los conflictos de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración al ordenamiento jurídico y en definitiva, priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho*”, si bien resolvió la inaplicabilidad de una norma laboral, al igual que el caso anterior validó el reconocimiento de este derecho en el ámbito nacional.

En el presente caso, para la mayoría, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de todos los acusados ha resultado vulnerado por conductas no atribuibles a aquellos, sino que fundamentalmente por decisiones y actuaciones adoptadas por el Ministerio Público haciendo uso de sus facultades en contravención a la ley y a los derechos de éstos, al efecto:

Respecto del acusado Patricio Contesse González, este proceso se inició con el hallazgo de una boleta emitida por Carolina de la Cerda a fines del año 2014 comenzando la investigación de SQM, procediéndose a su formalización el 30 de abril de 2015, sometiéndosele durante 6 años y 9 meses aproximadamente a medidas cautelares personales de alta intensidad, un año de arresto domiciliario total y el resto arresto domiciliario nocturno de 12 horas.

Respecto del acusado Cristian Warner Villagrán la investigación se inició en septiembre de 2015 mediante querella del Servicio de Impuestos Internos ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, por su presunta responsabilidad como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

Posteriormente, en octubre de 2016 fueron formalizados en la referida causa Cristian Warner Villagrán y Marco Enríquez-Ominami Gumucio, como autores de la infracción tributaria ya mencionada. El 22 de septiembre de 2015 el Servicio de Impuestos Internos presentó querella en contra de Cristian Warner por el delito del artículo 97 N° 4 inciso final ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, sometiéndosele por más de 5 años a las medidas cautelares personales de arraigo nacional y firma bimensual conforme al artículo 155 del Código Procesal Penal, procediéndose en una época cercana a formalizar también a Marco Enríquez Ominami, imponiéndosele cautelares en términos similares. Luego, en junio de 2018 se agruparon investigaciones y en julio del mismo año se presentó acusación en contra de diversos acusados, entre ellos, Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Cristian Warner Villagrán, imputándole al primero delitos reiterados del inciso final del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, y, al segundo, delitos reiterados del inciso primero e inciso final del mismo precepto.

En cuanto a las acusadas Carmen Valdivielso Almarza y Marisol Cavieres Romero, así como de los acusados Marcelo Rozas López y Roberto León Araya, en relación con las dos primeras se presentó querella por el Servicio de Impuestos Internos el 6 de mayo de 2016, periodo de tiempo en el cual también estaban siendo investigados Marcelo Rozas y Roberto León, acusándoseles en calidad de autores de delitos reiterados del inciso final del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

Finalmente, en el caso del acusado Pablo Longueira Montes, el 18 de marzo de 2016 se presentó querella de la Fundación Ciudadano Inteligente y el 22 de junio de 2016 se formalizó la investigación en su contra desarrollándose de manera separada de la arista tributaria del caso Soquimich, acusándosele como autor del delito consumado de cohecho, en carácter de reiterado, agrupándose sólo antes del cierre de la investigación.

En este orden de ideas, conforme a **criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, deben analizarse como circunstancias para determinar la existencia de una posible infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, **en primer lugar, la complejidad de los hechos materia de la investigación, de la preparación y del juicio oral**. Sobre el particular, corresponde destacar que para la mayoría las razones principales de la demora excesiva de este procedimiento no radicaron en una supuesta complejidad de la investigación y de las imputaciones formuladas respecto de cada acusado, sino en la decisión adoptada por

el Ministerio Público de agrupar distintas investigaciones poco antes del cierre de ellas, según resolución emanada del entonces fiscal regional de Valparaíso, **no apreciándose, luego de la realización del juicio oral y las medidas que se decretaron durante su devenir**, especialmente a raíz de un recurso de amparo acogido por la Excelentísima Corte Suprema y fallo del Tribunal Constitucional, previo requerimiento de constitucionalidad de estas juzgadoras, habilitando ambos a citar a cada acusado a jornadas en que se rindiere prueba vinculada a su imputación y no así a todas las audiencias de juicio oral, que dicha decisión facultativa del ente persecutor resultare justificada y razonable, sino más bien carente de argumentos suficientes, transformándose por ello en arbitraria, y, por esta misma razón, objeto de debate en la audiencia de preparación de juicio oral (**de más de un año de duración**), solicitándose por las defensas una separación de acusaciones, petición desestimada por el juez de garantía ante el riesgo de “**posibles decisiones contradictorias**”, **resolución confirmada por la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, y que habilitó a la realización de un juicio con una desmedida cantidad de medios de prueba, que se extendió por más de dos años y medio**, proyección de tiempo del todo previsible de la sola lectura del libelo acusatorio deducido por cada uno de los cuatro acusadores.

Por otro lado, y dentro de esta misma línea argumentativa, la motivación en torno a evitar “*decisiones contradictorias*”, fue arribada sin mayor justificación para el caso concreto, máxime si otros imputados fueron objeto de procedimientos abreviados por hechos de la misma acusación, momento desde el cual ya se asumió por los acusadores la opción de obtener pronunciamientos diversos, siendo deber de aquellos desvirtuar en juicio la presunción de inocencia que ampara a los ciudadanos, ya que de no lograrlo, necesariamente debe arribarse a una decisión absolutoria.

Ahondando en la agrupación de investigaciones, aun cuando el artículo 185 del Código Procesal Penal autoriza al Fiscal para “desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente”, aquello debe conciliarse con el principio de objetividad que rige la labor de la Fiscalía, esto es, sopesando la efectividad y eficiencia que la agrupación provee a las investigaciones hasta entonces separadas, como pudiere ser la indagación de las mismas personas, que se trate de hechos relacionados, modus operandi similares, mismos antecedentes probatorios, u otra razones análogas. Sin embargo, en el presente caso, las investigaciones se agruparon poco antes de cumplidos los respectivos plazos de cierre, con lo cual, ninguna utilidad pudo haber prestado esa agrupación a la investigación.

Por tanto, no presentándose motivo plausible y razonable para la agrupación de las investigaciones a la luz de lo precedentemente razonado, el Ministerio Público debió por el contrario, formular acusaciones por separado, para que después, de conformidad al **artículo 274 del Código Procesal Penal**, sea el Juzgado de Garantía, oyendo a todos los intervenientes, el que resolviera la procedencia de la unión de acusaciones en

caso de concurrir los presupuestos que para ello demanda el citado **artículo 274 del Código Procesal Penal**, en particular, que esa unión posibilite “una mejor valoración en el juicio de hechos que se encuentran relacionados entre sí” condicionado a “que ello no perjudicare el derecho a defensa”, aspecto ya analizado precedentemente.

En el presente caso, la agrupación de investigaciones realizada por el Ministerio Público y el rechazo a la petición de separación de acusaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales ya citados, concluyó en la dictación de un único auto de apertura, afectando sin dudas el ejercicio del derecho de defensa de los acusados, desde que se impone el deber de litigar en conjunto a acusados por diversos delitos, con un importante cúmulo de prueba que no les resulta atingente a su imputación y defensa, aspecto este último reconocido por la **Excelentísima Corte Suprema, conociendo apelación de recurso de amparo Rol N° 68.334-2023**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en cuanto dispuso la concurrencia del acusado Roberto León Araya a las jornadas de audiencia de juicio oral en que se rindiera prueba atingente a él, lo cual se aplicó respecto de todos los acusados. En similar sentido el **Tribunal Constitucional en causa Rol N° 14.169-2023**, resolviendo requerimiento deducido por este tribunal, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, acogió parcialmente éste, habilitando la comparecencia de los acusados sólo a las jornadas de juicio en que se rindieran medios probatorios vinculados a los hechos que se le imputaren en la acusación.

Todo lo narrado precedentemente da cuenta de lo necesario, justo y razonable que resultaba ser la separación de acusaciones, que, si bien conllevaría a la realización de juicios separados, implicaba una decisión más efectiva y eficaz para una correcta administración de justicia.

Lo anterior, pues la existencia de una única acusación permitía vislumbrar lo entrabado y dificultoso de la rendición de prueba y la formulación de alegaciones (que efectivamente se materializó durante el juicio oral), **además de afectar la capacidad de los jueces para centrarse en las alegaciones y medios probatorios pertinentes a cada uno de los imputados**, al encontrarnos inmersos en una cantidad incommensurable de evidencias mezcladas, revueltas y repetidas, transformando la labor de revisar y estudiar, especialmente la prueba documental y otros medios de prueba, a fin de deliberar y dictar sentencia, en una tarea ardua, compleja y altamente riesgosa por la posibilidad de incurrir en errores. **Intentando en todo momento, no poner en riesgo que la responsabilidad de cada uno de los acusados y de los hechos que se les atribuyen sean percibidos por estas magistradas como un “todo”, evitando acreditar que la responsabilidad de uno demuestra la responsabilidad de “todos”**, lo que no conlleva a prescindir de la necesaria valoración conjunta de las probanzas, sino que demanda en todo momento no incurrir en vicios de nulidad, requerimiento que a todas luces resultó difícil cumplir,

todo ello sumado a los escollos inherentes al ejercicio de la judicatura en el contexto ya descrito.

En tal escenario, desde luego que concurren los requisitos del inciso 2º del artículo 274 del Código Procesal Penal para la dictación de autos de apertura del juicio oral separados y que, por consiguiente, eran igualmente motivos para no agrupar las investigaciones ni tampoco unir las acusaciones, esto es, que de ser conocidos los hechos e imputados en un solo juicio oral, “*pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa*”.

A mayor abundamiento, el **citado artículo 274** dispone que es posible dictar autos de apertura del juicio oral separados “**siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias**”, aspecto este último que resultaba poco plausible vislumbrar al rechazarse la solicitud postulada por los abogados defensores de separar acusación en la audiencia de preparación de juicio oral, ya que se había arribado a sendos fallos dictados en procedimientos abreviados respecto de otros imputados en la causa, y en ninguna de aquellas decisiones se invocó la posibilidad de un pronunciamiento contradictorio con el que el Ministerio Público esperaba obtener en el presente juicio oral.

En lo atingente a la profusa prueba ofrecida por el Ministerio Público, tal abundancia en sí no puede ser reprochada si es concordante con las necesidades probatorias que se manifestaron en el juicio oral, sin embargo, en este caso se ofrecieron por el persecutor más de catorce mil documentos, sorprendiendo que varios de los instrumentos ofrecidos se encontraban repetidos o contenidos de manera más genérica en distintos medios de prueba. Lo anterior, revela un actuar poco prolífico y diligente del ente persecutor al ofrecer y rendir la prueba, generándose diversos incidentes por este motivo durante el juicio, con la consecuente demora, en caso alguno atribuible a las defensas, quienes en cumplimiento del deber de ejercer debidamente el derecho a defensa, cumplieron con tal obligación al deducirlos, empleándose reiteradamente conforme al **artículo 292 del Código Procesal Penal**, en cuanto a instruir a los intervenientes a rendir las pruebas más amplias que abarcaban otras probanzas, especialmente en lo relativo a la documental y otros medios de prueba, a efectos de evitar la doble incorporación, lo cual finalmente no fue cumplido principalmente por la fiscalía pese a la insistencia de esta juez presidente en el punto.

Conforme a lo expuesto, queda asentado que la complejidad de la investigación o del juicio no es la causante de la exorbitante demora de este procedimiento, sino que las actuaciones del propio Ministerio Público, debiendo entonces revisar la concurrencia de una segunda exigencia emanada de la Corte

Interamericana de derechos Humanos, a saber, **la afectación de la situación jurídica de los acusados que esa tardanza ha provocado.**

La extensión temporal de la investigación y el procedimiento en sí mismo hasta la obtención de una sentencia firme y ejecutoriada, ha lesionado seriamente la situación jurídica de todos los acusados y acusadas, quienes estuvieron sujetos por largo tiempo a medidas cautelares privativas y restrictivas de su libertad personal, y a lo largo del juicio, si bien se dispuso la comparecencia sólo a aquellas jornadas en que su presencia fuere requerida por rendirse prueba atingente a las imputaciones efectuadas en su contra, también se les señaló que debían estar atentos al llamamiento del tribunal, pues imposible resultaba conocer a priori el devenir de una prueba esencialmente dinámica e imprevisible como resultó ser la testimonial y pericial, requiriéndose en diversas oportunidades la comparecencia de acusados no convocados a una jornada determinada, especialmente cuando fiscalía comenzaba a indagar puntos que no había avizorado abordar, pero que, dado el contexto de antecedentes aportados, llevaban a una línea de interrogatorio que requería la presencia de más acusados, implicando aquello el tomar contacto con los mismos y requerir su presencia, la cual a fin de evitar dilaciones aún mayores, se permitió vía remota, afectándose actividades laborales, familiares y/o personales de los acusados.

Es necesario aclarar que, aun cuando los acusados no se encuentren en prisión preventiva o sujetos a arresto domiciliario actualmente, ni siquiera a otra medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, ello es así pues tanta ha sido la dilación en la resolución de la causa, que las penas requeridas estarían prácticamente cumplidas, lo que evidencia aún más la vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que establece el artículo 8.1 de la misma convención de manera general para todo tipo de procedimiento, sea penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Complementando lo anterior, la misma extensión temporal de este procedimiento, todavía pendiente su conclusión hasta la obtención de un pronunciamiento definitivo ejecutoriado, constituye una afectación a sus derechos, desde que los mantiene en un estado de incertidumbre potencialmente lesivo para su vida personal, familiar y laboral (de manera similar, v. CIDH, caso Yvon Neptune vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008).

Lo argumentado fue declarado por la **Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 92.364-21, de 27 de diciembre de 2021**, reconociendo que la tramitación de la causa en examen, “se ha extendido por un lapso excesivo”, y que incide en tal demora “*la sobreabundante evidencia ofrecida por el propio ente persecutor y la decisión de agrupar las investigaciones*”.

Por otra parte, en cuanto a posturas que estiman que, de ser efectiva la infracción al derecho en comento, la sanción y enmienda sería procedente mediante el recurso de nulidad u otros medios ulteriores, ello implica que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en la presente causa y alegarse la infracción referida mediante el recurso de nulidad, acogiéndose éste por la respectiva Corte, la consecuencia sería la nulidad del juicio y la orden de realizar uno nuevo con jueces no inhabilitados, alargándose aún más el proceso, perpetuándose de manera más grave la vulneración que se pretende reparar.

Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho como el chileno, no puede permitir la prolongación desmesurada del ejercicio del ius puniendo, por lo que, concurriendo una infracción al derecho a ser juzgado en un plazo breve y razonable, garantía que conforma parte del debido proceso, necesariamente debe arribarse a una decisión absolutoria por haberse incurrido en una vulneración grave a éste, prevaleciendo la presunción de inocencia ante la flagrante violación de derechos fundamentales.

Por otra parte, no es posible desconocer que el actual sistema procesal penal se instauró con el objetivo primordial de superar defectos del “*antiguo*” sistema procesal penal inquisitivo, siendo una de sus principales falencias la tardanza en concluir los procedimientos, con indiscutida violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable garantizados en los tratados suscritos por Chile ya mencionados.

Para superarlo, el Código Procesal Penal limitó la duración de la etapa de investigación, fijó el tiempo máximo para la citación a determinadas audiencias, acotó los motivos de su suspensión, sancionó la injustificada incomparecencia de los intervenientes, entregó herramientas a los tribunales para subsanarla, y estableció plazos para la comunicación de las sentencias y su lectura. **Sin embargo, el legislador no previó que tales resguardos serían insuficientes ante casos y prácticas cada vez más habituales del Ministerio Público que lleva a la agrupación de múltiples investigaciones seguidas contra distintas personas y el ofrecimiento innecesario de una desproporcionada cantidad de pruebas**, surgiendo el concepto “*mega juicios*”, existiendo inclusive leyes que comenzaron a reconocer esta realidad, como la **Ley N° 21.394 de 30 de noviembre de 2021**, que entre otras normas, estableció la cantidad de suspensiones y días de suspensión cuando el juicio oral se extendiere por más de un año, lapso que el legislador fijó como parámetro máximo, aunque se están desarrollando juicios con una extensión próxima a los tres años y más, además de investigaciones actualmente en curso que, de acumularse, claramente permiten prever la realización de futuros juicios de proyección aún superior a la ya existente.

En el ámbito de la doctrina nacional, **Julián López y María Inés Horvitz** en su libro “*Derecho Procesal Penal Chileno*”, dotan de contenido el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable citando una definición de Gimeno, señalando que es “*un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte de un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendo o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad*” (*Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, página 72), para proseguir los citados autores indicando que “*la afirmación del carácter autónomo del derecho en estudio no excluye su consideración como elemento integrante de garantías más amplias, como el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho al debido proceso*” (*Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, página 72).

De lo anterior, a la luz de la normativa nacional e internacional, lógico resulta concluir la existencia per se del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte también de un concepto más amplio, cual es el debido proceso, consagrado a nivel constitucional en el **artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política**, por ende, una infracción al mencionado derecho conlleva una vulneración al debido proceso.

En Estados Unidos este derecho ha sido desarrollado bajo La Enmienda IV como el “*derecho a un juicio rápido*” o “*speedy trial*”, afirmando la jurisprudencia norteamericana que “*esta garantía está destinada a proteger tres valores inherentes al sistema angloamericano de justicia criminal: 1) evitar la indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; 2) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública y 3) limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado de defenderse*” (*Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, página 72 y 73). Aspecto este último invocado en reiteradas oportunidades por las defensas, especialmente de los acusados Pablo Longueira y Patricio Contesse, considerando la muerte de varios testigos relevantes para su teoría el caso a lo largo del proceso, especialmente de aquellos que fallecieron durante el desarrollo del juicio oral, aportándose por la defensa del acusado Patricio Contesse como prueba nueva Trece (13) certificados de defunción de testigos en dicha situación.

Por otra parte, la garantía en estudio entronca con el principio de inocencia. Como ha señalado también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “*...el principio de legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de*

tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De conformidad con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad” (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, página 74).

A mayor abundamiento y abordando los requisitos que autores nacionales establecen como objeto de análisis para determinar una posible infracción al derecho a ser juzgado en plazo razonable, “**la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, relativa a la disposición equivalente del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales” (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, páginas 74 y 75).

b) Consecuencias procesales de la vulneración al derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Establecida la concurrencia de una violación a esta garantía de los acusados, se puede aseverar que en juicio se evidenció, como consecuencia de la extensión del proceso penal, una merma evidente en la calidad de las probanzas, especialmente la testimonial y pericial, lo cual es acorde a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ya que el transcurso de días, semanas, meses y años afectan la capacidad de memoria de las personas, y los hechos materia de la acusación cubren un periodo entre los años 2008 a 2015, deponiendo testigos y peritos durante los años 2023, 2024 y 2025 sobre hechos acaecidos hace 8, 10, 15 y hasta 17 años atrás, siendo una frase habitualmente empleada por aquéllos “el no recordar atendido el tiempo transcurrido”, **traduciéndose aquello en un uso reiterado del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el consecuente deterioro en la calidad de la prueba, como se profundizará más adelante.**

De acuerdo a lo razonado, las sentenciadoras de mayoría estiman que, en el presente caso, existe una violación flagrante al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que afecta a todos los acusados, siendo la única forma de subsanar tal afectación e impedir que se perpetúe, la adopción de una decisión absolutoria, considerando que aquella es la solución postulada por el sistema norteamericano que inspiró la reforma procesal penal, y totalmente justificada a la luz de los principios fundamentales que rigen este tipo de sistemas, no así aquellos que siguen

procesalmente la tradición europea continental, no pudiendo admitirse un “acomodo” del sistema procesal chileno reformado de manera tal de transformarlo en una mezcla de ambas tradiciones procesales, ya que aquello llevaría al surgimiento de un sistema híbrido, difícil de comprender, que permitiría juicios de larga extensión y cuantiosa prueba, de manera desproporcionada, que concluirían años después de iniciado el proceso y el juicio mismo, ya cumplida con creces, inclusive, las penas solicitadas, lo que no parece razonable, pues lleva a las mismas falencias que afectaban al sistema inquisitivo reformado.

III.- En cuanto a la Infracción del principio de igualdad ante la ley, por el ejercicio de las facultades privativas del director del Servicio de Impuestos Internos consistente en optar por presentar denuncia, querella o seguir la vía administrativa.

Como punto de partida, abordando primeramente el sustrato normativo nos conduce al **artículo 162 del Código Tributario**, el cual concede al director del Servicio de Impuestos Internos la titularidad excluyente para iniciar acción penal, preservándole un “*margen de discrecionalidad*” que la propia institución describe en la Circular 58/2022 como “*criterios orientadores*”, al efecto:

- 1.Monto del perjuicio fiscal estimado.**
- 2.Proporción entre lo declarado y lo evadido.**
- 3.Naturaleza y gravedad de la irregularidad (número de intervenientes, pluralidad de delitos, entre otros).**
- 4.Efecto ejemplarizador esperado según “realidad regional” o giro del contribuyente.**
- 5.Necesidad de medidas intrusivas o cautelares que solo la justicia penal puede otorgar.**
- 6.Intervención de asesores contables o legales, que revela sofisticación del fraude.**

Estos factores, aunque detallados, no constituyen un catálogo cerrado ni jerarquizado, son una guía interna cuya aplicación final sigue siendo discrecional, lo cual refleja una visión histórica que prioriza la eficacia recaudatoria sobre la persecución penal indiscriminada, es decir, se reserva la querella para casos de mayor gravedad fiscal o de impacto público, y se mantiene la multa para infracciones menos lesivas. **No obstante, la amplitud del margen de decisión, aun formalmente reglada, suscita cuestionamientos:**

Igualdad: ¿dos contribuyentes que cometen idéntico delito reciben siempre la misma respuesta estatal?

Debido proceso: ¿cómo asegurar neutralidad cuando el órgano querellante generó la prueba y fijó los criterios?

Tipicidad: ¿hasta qué punto puede un reglamento del propio Servicio de Impuestos Internos completar el tipo penal sin vaciar la reserva legal?

Frente a estas interrogantes, la mayoría de este estrado estima que los referidos criterios no son jerárquicos ni públicos en su aplicación concreta, ya que el contribuyente no sabe –salvo por la motivación que se le notifique– si tales criterios se ponderaron correctamente, y, no obligan en sentido estricto, pues la Circular es auto reglamentaria, y su inobservancia no invalida de plano la decisión.

Desde un punto de vista probatorio, se rindió prueba por parte de la defensa de Patricio Contesse que levanta dudas razonables en cuanto a la aplicación arbitraria de dicha facultad, lo que se desprende de diversos documentos exclusivos de la mentada defensa, consistentes en Actas de denuncia deducidas por el Servicio de Impuestos Internos, Oficios y sentencias emanadas de Tribunales Tributarios y Aduaneros imponiendo una pena administrativa de multa, según se detallará, en definitiva.

En base a los argumentos antes expuestos, se concluye que resulta constitucionalmente tolerable que la igualdad no obligue a una sanción idéntica, sino a aplicar criterios iguales a supuestos similares, debiendo justificarse el ejercicio de cada opción por el Director del Servicio de Impuestos Internos, señalando por qué se creyó necesario el castigo penal, acudiendo a criterios como el monto evadido, la reiteración, el efecto ejemplificador, entre otros, y, si la motivación es insuficiente o inexistente, especialmente cuando se trata de casos semejantes, como resultó ser el de SQM con otras empresas, necesariamente la decisión de la autoridad del servicio debe entenderse como una “*discriminación arbitraria*” que viola la garantía del **artículo 19 Nº 2 de nuestra carta fundamental**, vislumbrándose también la relevancia del principio de tipicidad, pues la ciudadanía no puede prever con certeza cuándo la misma infracción será delito o una simple infracción administrativa, lo que contraviene la exigencia de ley cierta en materia penal.

La igualdad ante la ley se quiebra cuando dos contribuyentes con idénticas condiciones objetivas reciben sanciones cualitativamente distintas, sin razón clara.

Sin perjuicio de lo anterior, una infracción como la constatada, **no tiene incidencia alguna en la decisión a la que este Tribunal Oral En Lo Penal está llamado a resolver**, debiendo reclamarse de la misma mediante las vías que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

IV.- Respecto a la ilicitud de la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, a saber, correos electrónicos y declaraciones de testigos y peritos que citaron dicha prueba, efectuada por las defensas de Patricio Contesse y Pablo Longueira a propósito del delito de cohecho y soborno.

La conclusión relativa a la abstención de valoración de correos electrónicos contenidos en otros medios y documentos señalados por la defensa, así como de las declaraciones de testigos y peritos que citaron dicha probanza, conforme a la teoría conocida como **doctrina de los frutos del árbol envenenado**, que dicen relación, evidentemente, con la prueba de cargo destinada a la acreditación de la actividad realizada por el agente- obedece a una consecuencia lógica, propia de la finalidad y directrices de toda prohibición general de valoración, toda vez que sólo de esa manera, se asegura que la dictación de una sentencia no se funde, de modo alguno, en vulneración de garantías fundamentales. Cualquier otra posición “*Sólo permite eludir, con mayor o menor dificultad, la regla de exclusión y traicionar su fundamento*” (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, año 2003, pág. 193).

Por otro lado, de la propia naturaleza normativa del artículo 276 del Código Procesal Penal, se colige que esta norma cumple en nuestro ordenamiento la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, la que rige también, y de modo especial para el tribunal que, precisamente, está llamado a ponderar la prueba, “*pudiendo quedar el imputado en claro estado de indefensión*” (Héctor Hernández, La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colecciones Universidad Alberto Hurtado, año 2002, Nº 2, pág. 90), desestimándose así el argumento de los acusadores de que esta materia habría sido objeto de debate ante el Juzgado de Garantía, resultando imposible que se obligue a los jueces del Tribunal Oral a valorar prueba obtenida de manera ilícita, compartiendo la opinión sostenida por los autores que “*En nuestro medio parece haberse instalado como opinión predominante la idea de que el tribunal de juicio oral puede y debe negarse a valorar todo o parte de la prueba ilícita que ha sido indebidamente admitida por el juez de garantía, como una manera de corregir el error cometido por éste al admitir dicha prueba en el auto de apertura del juicio oral*”. Entre nosotros, Hernández Basualto ha llegado a afirmar que de las diversas posiciones que podrían mantenerse en esta materia hay al menos una que no parece admisible desde un punto de vista material, como es la de entender que el tribunal de juicio oral se encuentra absolutamente atado por el auto de apertura en términos tales que no sólo está obligado a recibir la prueba ilícita, sino que también a valorarla y eventualmente a dictar sentencia con fundamento en ella, haciendo total abstracción de una ilicitud que no le corresponde a él declarar. Y luego de entregar sus

argumentos para defender la posibilidad de que el tribunal del juicio oral se niegue en la sentencia a valorar esta prueba, concluye que: “*cualquier otra interpretación implicaría sostener un supuesto deber de los jueces de fallar conscientemente con fundamento en la vulneración de garantías fundamentales*””. (María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, páginas 199 y 200).

En efecto, la prueba ilícita es definida en doctrina como la violación de garantías fundamentales ocurrida durante la etapa de instrucción con ocasión de la actividad de investigación llevada a cabo por los órganos de la persecución penal (límite ético a la actividad de persecución penal), es decir, es aquella obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

En la especie resulta plenamente aplicable los principios recogidos en Estados Unidos de Norteamérica respecto a la “Regla de la Exclusión” (Cuarta Enmienda), la que tiene su fundamento en disuadir o desalentar a los agentes estatales encargados de la persecución penal de violar los derechos fundamentales de las personas; evitar que los tribunales se conviertan en cómplices de la violación de los derechos fundamentales recibiendo la evidencia obtenida ilegalmente; e, impedir que el Estado se beneficie de sus propios actos ilícitos, con la consecuente erosión de la confianza ciudadana en las instituciones estatales.

Además, **el criterio de la integridad judicial** señala que no pueden admitirse métodos que ofenden el sentido comunitario de juego limpio y decencia. Este criterio tiene su base en la idea de que un fin ilícito, como es la sanción de los delitos no puede ser perseguido por cualquier medio, ya que estas acciones están limitadas por el principio del Estado de Derecho.

Por su parte, **el criterio de la prevención** refiere que el fundamento de la exclusión o no valoración de la prueba ilícita radica en el interés de disuadir o desalentar a los agentes estatales encargados de la persecución penal de violar los derechos fundamentales de las personas.

Pero ambos criterios operan con independencia de consideraciones de verdad material, y de hecho propugnan el sacrificio de ésta, en favor de valores que se sitúan en un rango superior. En efecto, el proceso penal cumple entre sus objetivos la protección de los derechos fundamentales del imputado y de la sociedad toda ante el poder de persecución penal del Estado.

En los casos de prueba ilícita se produce una tensión entre las necesidades de la persecución penal y la necesidad de asegurar el respeto de las libertades individuales, el sacrificio del primer valor en pos del segundo supone una jerarquía de valores que sólo tiene cabida en el Estado de Derecho de un régimen

democrático, siendo deber de estas magistradas de mayoría dar la debida aplicación a las normas jurídicas.

Por lo demás, resulta palpable que en este caso no operan, lo que en doctrina se denomina correctivos o excepciones a la ilicitud de la prueba, como el **descubrimiento inevitable, el engaño, la prosecución lógica y ensayo –error, la fuente independiente**, entre otras, ya que de las pruebas aportadas, **especialmente correo enviado por una funcionaria de la Policía de Investigaciones al abogado defensor de Patricio Contesse en el mes de diciembre del año 2015**, claro resulta ser que lo pretendido era obtener una autorización de acceso a cuentas de correo electrónico, pues a esa fecha no existía tal permiso voluntario en la carpeta investigativa, a diferencia de los demás ejecutivos y empleados de SQM, quienes contaban con dos y hasta tres autorizaciones voluntarias, diferenciándose claramente entre un acta de autorización de entrega, revisión y extracción de información de dispositivos tecnológicos y un acta de autorización de acceso a cuentas de correo electrónico, para finalmente el Ministerio Público requerir y obtener autorización judicial en tal sentido, acciones todas que denotan un obrar tendiente a “*sanear o purgar el vicio*” de información ya obtenida sin contar con la autorización debida, **vulnerándose de este modo el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada**.

Por otra parte, estas excepciones son de carácter restrictivo, siendo un criterio orientador para tenerla por concurrente su cercanía temporal, es decir, que la actividad investigativa se desplegara de forma simultánea o, a lo menos, próxima en el tiempo. En este caso el oficio del Fiscal Carlos Gajardo impartiendo instrucción a la policía contenía una distinción entre ambas actas, pidiendo se recabe la autorización en ambos sentidos, y los agentes policiales así lo ejecutaron en todos los casos, salvo el del acusado Patricio Contesse, considerando que la entrega de su computador Toshiba se efectuó en el mes de marzo de 2015 por personal que SQM S.A designó para la realización de la entrada y registro de la fiscalía, y cuestionándose que vía correo electrónico una funcionaria de la PDI pidiera el acta para el acceso a cuentas de correo electrónico, las cuales contenían una cuenta de correo y la clave respectiva, y, en diversas ocasiones se acotaba su temporalidad y materia, debiendo descartarse cualquier otra explicación, pues esta resulta lógica y coherente a la luz de las pruebas rendidas.

En consecuencia, se accederá a la petición de las defensas, especialmente de los acusados Patricio Contesse y Pablo Longueira, estimando ilícita la prueba consistente en correos electrónicos obtenidos sin autorización del titular del derecho violentado contenidos en documentos y otros medios de prueba, y la demás derivada de aquella, especialmente declaración de testigos y peritos aludiendo a ésta, en los términos que se detallarán en la sentencia.

V.- En cuanto a la insuficiencia probatoria.

Bajo este acápite se analizarán diversos aspectos vinculados a la calidad y forma de rendición de la prueba durante el juicio oral, entre ellos, los que a continuación se indican.

a) **Ejercicio reiterado del artículo 332 del Código Procesal Penal**, conducta desplegada respecto de la mayoría de los testigos y peritos durante el interrogatorio del Ministerio Público, pues, tal como se indicó al analizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el paso del tiempo afecta la memoria de las personas, empleándose esta herramienta procesal de manera repetida y/o en algún aspecto fundamental por la Fiscalía, traduciéndose aquello en la obtención de información relevante desde las actas de declaraciones prestadas en Fiscalía en etapa investigativa, desembocando la testimonial en una reproducción mediante lectura de registros de investigación, mermándose de esta manera el valor probatorio de testigos y peritos, al afectarse la espontaneidad de la información aportada y, de facto, lo dispuesto en el **artículo 334 del Código Procesal Penal**, y en variadas ocasiones se empleó esta facultad sin obtener resultado alguno, ya que no logró el deponente recordar lo olvidado o visualizar o superar la contradicción, haciendo también mención a diversos usos totalmente innecesarios e inoficiosos, lo que estas sentenciadoras lograron pesquisar sólo una vez ejecutado el ejercicio, ya que un control del contenido de la información que se pretende usar a priori resulta imposible al tribunal, ya que llevaría a una inevitable contaminación, sin perjuicio de requerirse en uso de las facultades del **artículo 292 del Código Procesal Penal**, de manera reiterada e insistente a los acusadores, especialmente fiscales, el buen uso de esta norma procesal.

b) **Desnaturalización del sistema acusatorio, al evidenciarse de la prueba rendida que los acusadores recurrieron a prueba de oídas de un testigo de oídas e, inclusive, a “prueba de leídas” de otros testigos presenciales o de oídas**, careciéndose en muchas ocasiones de la fuente directa de información, afectándose el derecho a defensa pues aquello inevitablemente limita el derecho de contrastación, propio este último de un sistema acusatorio. Asimismo, de admitirse este tipo de probanzas con valor probatorio suficiente para arribar a una condena más allá de toda duda razonable, llevaría a que una fuente única de prueba, como pudiere ser un testigo presencial o imputado, sea escuchado por varios testigos de “oídas”, que si bien pareciere cuestionable es tolerado por el sistema, pero en esta oportunidad se fue más allá, al enviar a diversos funcionarios de los órganos estatales dichas declaraciones escritas, para ser estudiadas, analizadas y cotejadas con otros antecedentes de investigación, rindiéndose en juicio, muchas veces la fuente directa, el testigo de oídas, el testigo que leyó y analizó la declaración investigativa, y, el informe evacuado aludiendo a todo lo anterior. Técnica esta última que, si bien puede impresionar para

algunos como un “refuerzo” de un medio de prueba, culminó en una dilación innecesaria del juicio oral, vulnerándose principios relevantes como los ya referidos.

c) En cuanto a la particularidad de ofrecimiento y rendición de prueba en una doble calidad, esto es, personas citadas a juicio y que depusieron en él en calidad de testigos y de peritos por ofrecerse de tal modo en el auto de apertura, según el informe o diligencia de la cual daban cuenta, además de las evidentes dificultades procesales por la necesidad de cumplir las ritualidades y formalidades de la declaración de cada medio de prueba, luego de rendida puede concluirse que todos ellos aportaron antecedentes en calidad de testigos mas no peritos, puesto que dieron cuenta de actuaciones que no exigían el conocimiento de alguna ciencia, arte u oficio específico, sino que sólo consistieron en análisis y sistematización de información, tanto es así que no se permitió el ejercicio del **artículo 332 del Código Procesal Penal** con el pretendido informe pericial, atendido que ellos eran documentos titulados en ocasiones “*Informe Policial Pericial*”, situación reconocida por los propios funcionarios de la Policía de Investigaciones que depusieron en juicio, no reuniendo ellos los requisitos previstos en el **artículo 314 del Código Procesal Penal**, a saber, indicar el objeto de la pericia, metodología empleada y las conclusiones a las cuales se arribó.

d) En relación al valor probatorio de anexos policiales incorporados como prueba documental u otros medios de prueba, especialmente referidos a planillas y tablas efectuadas por los funcionarios policiales, entre otros, al dar cuenta del resultado de diligencias investigativas, su mérito probatorio será analizados caso a caso, pudiéndoseles dotar del mismo siempre y cuando hubieren sido reconocidos por quien los elaboró, pues per se no vulneran el **artículo 334 del Código Procesal Penal**, al ser un producto del trabajo policial y no limitarse a constatar una diligencia, como pudiere ser un acta de reconocimiento de imputados en set fotográfico.

e) En cuanto a lo declarado por los funcionarios fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos respecto de declaraciones juradas prestadas por contribuyentes citados ante dicho servicio bajo apercibimiento legal, así como el valor de las declaraciones extractadas prestadas en el Ministerio Público incluidas en los informes de recopilación, que además fueron incorporados como documentos, todo aquello conlleva una infracción al principio del contradictorio y sistema adversarial que rige nuestro sistema procesal, careciendo, en consecuencia, estas probanzas de mérito suficiente para fundar una eventual decisión condenatoria.

f) Detallando la diligencia de declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, ésta se presta en circunstancias administrativas sin advertírselle los derechos que le asisten en calidad de testigo y, fundamentalmente, de imputado, es más, es una declaración obligatoria, ya que de no prestarla se imputa infracción administrativa sancionándoseles al pago de

una multa, no respetando con ello su derecho a guardar silencio, circunstancias todas que conllevan la imposibilidad de dotarla de mérito suficiente para efectos de la resolución de un conflicto penal.

g) Valor probatorio de documentos en idioma extranjero que dan cuenta de diligencias ante organismos gubernamentales extranjeros (Acuerdo entre la Securities and Exchange Commission y la empresa SQM, y, a su vez entre dicha Comisión y Patricio Contesse, así como Informe Shearman&Sterling), que no cuentan con traducción oficial ni con atestado de ser copia fiel o conforme a su original, además de no estar suscritos ni reconocidos por alguno de los comparecientes del acta, y que darían cuenta de un término anticipado de un procedimiento en que no consta una resolución del conflicto por el órgano correspondiente, no es asimilable a una sentencia de término u otra equivalente jurisdiccional, no probándose por los acusadores la naturaleza, contenido y el alcance de estos documentos los que serán analizados dotándoseles de mérito probatorio sólo en aspectos no controvertidos por los intervenientes.

h) Valor probatorio de sentencias dictadas en procedimientos abreviados, en relación con imputados de la misma investigación por hechos similares, desde ya se consigna que la mayoría es de la opinión de otorgarles valor sólo en cuanto consignan una condena a determinada persona por un hecho, delito y participación específico, sin resultar vinculantes para este tribunal más allá de dichos aspectos.

i) ResPECTO DE LA MULTIPlicIDAD DE CORREOS ELECTrÓNICOS DE AGENDAMIENTO DE REUNIONES DEL ACUSADO PATRICIO CONTEsse CON DIVERSOS PERSONEROS políticos, en especial, Marco Enríquez Ominami y Pablo Longueira, desde ya cabe sostener que ellos sólo se limitan a dar cuenta de la programación de una reunión en un día, hora y lugar determinado, careciéndose de prueba que permita aseverar la efectividad de la realización de ellas, y, menos aún, de los temas allí abordados, resultando imposible deducir de estos correos electrónicos que se acordaran aportes en dinero para la actividad política.

j) EN RELACIóN CON LAS RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR SQM S.A. Y SUS FILIALES SALAR E INDUSTRIAL, NO PUEDE ESTIMARSE COMO ÚNICA CAUSAL PARA EFECTUARLAS LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LOS SERVICIOS, esto es, por haberse incorporado en la contabilidad y declaraciones de impuestos documentos tributarios por servicios no prestados y que nunca se prestarían, sino que, tal como sostuvieron los altos ejecutivos de la empresa, se presentaron éstas considerando que no se encontraron respaldos suficientes de la efectividad de los servicios prestados, sin perjuicio de los criterios empleados para la pesquisa de dichos documentos, no siendo equivalente afirmar que las rectificaciones se realizaron por la inexistencia de los servicios que por no haberse hallado antecedentes de la prestación de los mismos.

k) Una valoración global y conjunta de los medios de prueba contraria a lo mencionado implicaría validar un “juicio de actas”, permitiendo con ello que ingresen indebidamente declaraciones y actuaciones que obran en la carpeta de investigación fiscal, facultad excepcional que debe ser interpretada de forma restrictiva, vulnerando con ello los artículos 332 y 334 del Código Procesal Penal, además de la incorporación de informes de recopilación de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos, que nuevamente constituye una vulneración a los principios de inmediación y del contradictorio que rigen el sistema adversarial.

VI.- Análisis de los elementos típicos de los delitos tributarios del artículo 97 N° 4 incisos 1°, 2° y final del Código Tributario.

Sin perjuicio del problema de congruencia previamente analizado, es menester hacerse cargo de los elementos que deben concurrir para configurar los mencionados delitos tributarios.

En cuanto al delito del **artículo 97 N° 4 inciso 1° del Código Tributario** atribuido a Patricio Contesse y Cristian Warner, el legislador establece que: “**Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:**

N° 4. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo”

De lo anterior, se desprende que debe existir una conducta consistente en la declaración maliciosamente incompleta o falsa, o la omisión maliciosa de asientos en la contabilidad, que tengan la finalidad de inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponde, debiendo concurrir dolo o intencionalidad para cometer la conducta, es decir, que el contribuyente actúe con voluntad y conciencia de cometer el ilícito, suscitándose debate principalmente en cuanto a la necesidad de exigir un resultado (perjuicio fiscal) o tratarse de un delito de mera actividad, así como del tipo de dolo que prescribe el legislador, **siendo la opinión de mayoría que el dolo que debe concurrir en la especie supone conocimiento y voluntad de engañar o perjudicar al Fisco a través de la declaración, esto es, con la clara, precisa e inequívoca intención de evadir impuestos, compatible esta postura con múltiples fallos,** principalmente

aquellos vinculados a la presente causa emanado de nuestros tribunales superiores de justicia a propósito de desafueros de ex senadores.

Sin perjuicio de lo argumentado respecto al principio de congruencia, con la prueba rendida y apreciada conforme a las directrices esgrimidas, no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la falsedad ideológica de las boletas de honorarios y facturas, al resultar insuficiente la prueba subsistente luego de aplicar los criterios ya reseñados, toda vez que se restará valor a las declaraciones de testigos en que se empleó en aspectos sustanciales y/o reiteradamente la herramienta del **artículo 332 del Código Procesal Penal**, y en aquellos casos en que no concorra esta situación conforme al principio de inmediación, y velando por la no incorporación de registros investigativos en esta sede respecto de declaraciones de oídas y de “*leídas*” tanto de funcionarios de la Policía de Investigaciones y Servicio de Impuestos Internos, evitando con ello transformar el presente juicio en uno de actas, dotando de valor a prueba que se limita a reproducir declaraciones prestadas en sede investigativa, por emisores de boletas de honorarios y facturas; al igual que la gran cantidad de prueba documental como los informes de recopilación de antecedentes y toda aquella que se limite a parafrasear la fuente directa de la información, restándoseles a estos últimos valor probatorio, careciendo de corroboración suficiente los dichos de los contribuyentes a fin de esclarecer la efectividad de los servicios prestados.

Igualmente, se les restará valor a las declaraciones juradas prestadas en sede del Servicio de Impuestos Internos, bajo apercibimiento de incurrir en pena de multa, siendo de cargo del emisor en sede administrativa aportar los antecedentes que respalden los servicios prestados, a diferencia de lo requerido en materia penal, en que la falsedad ideológica debe probarla el acusador que la imputa, esto es, el Ministerio Público y Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, carecen de idoneidad probatoria las declaraciones de fiscalizadores del servicio de impuestos Internos- que amparados por la fiscalía en la libertad probatoria reprodujeron declaraciones leídas de la carpeta de investigación fiscal, respecto de contribuyentes que no comparecieron a declarar, o que hicieron uso de las facultades previstas en los artículos 302 y 305 ambos del Código Procesal Penal.

Por tanto, si bien fue un hecho no controvertido la emisión de las boletas de honorarios y facturas invocadas en la acusación y allegadas a juicio, las cuales fueron ingresadas en la contabilidad de SQM S.A, Salar S.A e Industrial S.A. y pagadas, en prácticamente la totalidad de los casos, con cargo al centro de costos del gerente general Patricio Contesse, las probanzas resultaron insuficientes para tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que se

trató de documentos ideológicamente falsos y, menos aún, el obrar doloso en los términos que exige la ley.

Por su parte, el **artículo 97 N° 4 inciso 2º** manifiesta “*Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado*”.

Así, los elementos típicos del delito del artículo **97 N° 4 inciso 2º del Código Tributario**, suponen contribuyentes afectos a impuestos a las ventas y servicios, o a otros gravámenes sujetos a retención o recargo; como elemento subjetivo la intención deliberada de cometer fraude tributario; una conducta consistente en realizar “*maniobras*” maliciosas a fin de aumentar el monto de los créditos tributarios a los que el contribuyente tendría derecho, en relación con las cantidades que debe pagar por concepto de impuestos; el objeto está en el aumento fraudulento de créditos fiscales, por ejemplo, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya sea reduciendo su carga tributaria o generando devoluciones indebidas; y, respecto del perjuicio fiscal se está a lo ya analizado a propósito del ilícito del inciso 1º.

Es importante distinguir ambos incisos del numeral 4º, ya que el primero se enfoca en la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o incompletas, en tanto el segundo se centra específicamente en las maniobras fraudulentas destinadas a aumentar los créditos fiscales, una distinción clave en el análisis, pero que por insuficiencia probatoria lleva a la misma decisión anterior.

Respecto al inciso final, la ley indica “*El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales*”.

Este tipo penal consiste en sancionar la venta, confección o entrega, a cualquier título, de documentos tributarios falsos, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los demás delitos tributarios contenidos en los incisos anteriores del **Nº4 del artículo 97**, e incorpora en su descripción un elemento subjetivo especial adicional con la frase “*con el objeto de cometer o posibilitar la comisión*”, ya que la realización del hecho objetivo deberá estar orientada a la concreción de un fin, que en este caso será la de cometer o posibilitar la comisión de los demás delitos contenidos en el **Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario**.

Por lo tanto, la confección, venta o facilitación no se bastan por sí solas, sino que es necesario que aquellas conductas se encuentren direccionadas o motivadas por un elemento ulterior, esto es, tener por objeto cometer o posibilitar los demás delitos tributarios del Nº4, y en los casos del presente juicio imputados a los acusados Marisol Cavieres, Marcelo Rozas, Roberto León, Marco Enríquez Ominami, Cristian Warner y Carmen Luz Valdivielso, no se evidenció el obrar con la intención maliciosa de cometer o posibilitar la comisión de alguno de los delitos del **artículo 97 del Código Tributario**, y más aun considerando que se trata de un delito autónomo e independiente, en que el dolo sólo abarque elementos cognitivos, no es posible soslayar el elemento subjetivo especial que contempla el legislador, que implica la necesidad de un plus fundado en la intencionalidad al momento de obrar del sujeto activo “*con el objeto de cometer o posibilitar*”.

Importante resulta destacar que sobre la materia **existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas**, que se plasman en decisiones emblemáticas en materia de financiamiento ilegal de la política, a saber, la sentencia de la causa **Corpescá**, en la cual se concibió el dolo como conocimiento y voluntad, con la consecuente decisión absolutoria; y, el fallo del caso **OAS**, que limitó el dolo al conocimiento del tipo objetivo y terminó por condenar al actor, **debate que parece zanjado respecto de la facilitación por el propio legislador mediante la modificación legal introducida por la ley 21.713 de 24 de octubre de 2024**, en cuanto terminó por establecer una figura de facilitación residual y una calificada, al introducir los siguientes delitos en sus últimos dos incisos “*El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales*”, para a continuación en el párrafo siguiente agregar “*El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales*”, de lo que claramente se desprende que la conducta sin este elemento subjetivo especialmente requerido, a la fecha de comisión de los hechos, era atípica, y sólo ha sido consagrada recientemente mediante la aludida reforma legal.

Por otra parte, es un antecedente relevante la Ley 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, publicada en abril de 2016 en Chile, posterior a la fecha de los hechos objeto de la acusación, cuyo objetivo fue el fortalecimiento y la transparencia de la democracia, enfocándose primordialmente en el financiamiento electoral y la modernización de los partidos políticos, modificó, entre otros cuerpos legales, **la Ley 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral**, creando nuevos delitos vinculados con el financiamiento ilegal y el fraude

electoral, ya que a la época de perpetración de los hechos investigados, no existía un tipo penal específico que sancionara aportes o donaciones, al margen de la legalidad, realizados con este fin específico de financiamiento de la actividad política.

VII.- Análisis de los elementos típicos del delito de cohecho y soborno.

Antes de la **Ley 21.121**, publicada el 20 de noviembre de 2018, el delito de cohecho del artículo **248 bis del Código Penal** chileno sancionaba al empleado público que solicitaba o aceptaba un beneficio económico para sí o para un tercero. **La conducta punible era recibir este beneficio para cometer uno de los siguientes actos:**

Omitir un acto que debía realizar por su cargo, o haberlo omitido.

Ejecutar un acto con infracción a sus deberes, o haberlo ejecutado

El delito de soborno, o cohecho activo, se encontraba sancionado en el artículo 250 del Código Penal en su versión previa a 2018. Este delito se configuraba cuando un particular ofrecía o consentía en dar un beneficio a un empleado público a cambio de que éste realizara alguna de las conductas descritas en el cohecho.

Cabe iniciar este punto aludiendo **al bien jurídico protegido por estos delitos**, a saber, la probidad y recto funcionamiento de la Administración Pública, **para luego realizar un estudio de las imputaciones concretas y determinadas, concluyéndose así la existencia de los siguientes tres aspectos fundantes de la pretensión:**

a) Vinculados al Proyecto de Ley de Royalty, incluyendo la invariabilidad en favor de SQM Salar y Nitratos, consistente, en primer lugar, en el envío por parte del entonces senador Pablo Longueira desde su casilla privada Hotmail al gerente general de tal compañía Patricio Contesse, de un borrador de proyecto de ley que presentaría el gobierno, respondiendo este ejecutivo a Pablo Longueira adjuntando la redacción de una norma transitoria que habilitaba a las empresas nacionales no sujetas a esa fecha a invariabilidad a optar por la misma, procediendo Pablo Longueira a reenviar ésta al Ministro Secretario General de la Presidencia, sin indicación de su origen, para su inclusión en el mensaje del ejecutivo. **Desprendiéndose de tales hechos que el acto descrito NO puede estimarse como acto funcional en los términos exigidos por la ley**, dado que no se efectuó en el ejercicio de sus funciones propias del cargo de senador, sino que, como líder político vinculado al gobierno de quien fuere presidente de Chile entre los años 2010 a 2014, sin emplear correos institucionales ni identificarse como senador durante la realización de tales gestiones.

b) En segundo lugar, la votación en sala de tal proyecto incluyendo la norma transitoria antes mencionada, emitiendo el senador Pablo Longueira voto

favorable, lográndose la inclusión de dicho artículo prácticamente por la unanimidad de los miembros del Senado; y,

c) En tercer lugar, que en su investidura como Ministro de Economía, Pablo Longueira procedió a la dictación de una resolución administrativa ordenando la suscripción de contrato de invariabilidad Tributaria con SQM Nitratos, y, asimismo, las respectivas suscripciones de los dos contratos de invariabilidad.

Estimándose que los actos de las letras b) y c) son propios del cargo como senador y ministro de economía, respectivamente, debiendo continuar con el análisis de los requisitos típicos, según se razonará más adelante.

d) En cuarto lugar, lo relacionado con el aumento de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General de Aguas- reforma al Código de Aguas-, sirviendo Pablo Longueira el cargo de senador, se le atribuyó el envío de un correo del abogado y Fiscal de la empresa SQM a su casilla Hotmail, estimándose por los argumentos ya citados, que nuevamente se le imputó un acto no propio del cargo, al haberse desplegado éste en su carácter de miembro de un partido de la coalición de gobierno. Además, no se rindió prueba alguna de un posible germen de acuerdo entre Patricio Contesse y Pablo Longueira, desestimándose este acápite.

e) Finalmente, se le acusa por incorporar en la Agenda de Impulso Competitivo el reimpulso del litio, ejerciendo el cargo de ministro de economía, acto que también se encuadra dentro de los actos propios de tal función, pero era una agenda ya existente en el Gobierno y a cargo de una funcionaria específica del ministerio de economía, debiendo estarse al análisis siguiente.

En el aspecto doctrinario y vinculado a los elementos exigidos por el delito de cohecho pasivo agravado del artículo 248 Bis del Código Penal, se sanciona al empleado público que solicita o acepta mayores derechos de los que les están señalados en la ley por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero, con la finalidad o motivo de “*omitir o haber omitido un acto propio del cargo o por ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo*”. El inciso segundo agrava la pena de inhabilitación si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., y, María Cecilia Ramírez G., Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 503).

Por su parte, el delito de cohecho activo o soborno contemplado en el artículo 250 del Código Penal, “castiga al que “ofreciere” o “consintiere” dar a un empleado público un beneficio para que incurra en alguna de las conductas prevista en los casos de cohecho pasivo”, agregando el autor que “tratándose del ofrecimiento o

aceptación de dar un beneficio para que el empleado público incurra en la figura de cohecho pasivo propio agravado del **artículo 248 bis**, se establece que el sobornante será castigado, “*además*”, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, “*en el caso de beneficio ofrecido*”; o con la menos grave de reclusión menor en su grado mínimo, “*en el caso del beneficio consentido*” “Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., y, María Cecilia Ramírez G., Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 505).

Desde ya se hace presente que los hechos de los tres acusadores Ministerio Público, Consejo de Defensa del estado y Fundación Ciudadano Inteligente aparecen como confusos y poco claros, impresionando aquello de su sola lectura, pareciendo abarcar y mezclar hipótesis de ambos incisos del artículo 248 bis del Código Penal, apreciándose como un intento forzado de encuadrar hechos propios del cohecho por la función, **conducta atípica a la fecha de los hechos ya que fue consagrada en la Ley 21.121 de 20 de noviembre de 2018**, buscando establecer vinculación de los actos funcionariales con ciertos y determinados pagos, realizados a personas diversas a Pablo Longueira, pero próximas a su círculo, y a las Fundaciones Chile Justo y Web, de las cuales este último fue fundador, pero en la mayoría de los casos, eran pagos o donaciones que se extendían temporalmente abarcando periodos anteriores y posteriores a los actos funcionariales, sin dilucidarse de la prueba rendida si existió una solicitud de Pablo Longueira de un beneficio económico por o para realizar algún acto funcional con infracciones a los deberes del cargo y una aceptación en darlo de Patricio Contesse, o, yendo inclusive más allá, si existió un ofrecimiento en dar tal ventaja por este último y una aceptación del primero, no pudiendo el tribunal concluir seriamente y sin duda alguna la existencia del “*quid pro quo*” en los términos propuestos en la acusación fiscal, del Consejo de Defensa del Estado y/o de la Fundación Ciudadanía Inteligente, por no haberse probado este elemento del tipo objetivo fundamental, el cual siempre debe encuadrarse dentro del marco fáctico contenido en las acusaciones.

En relación con las alegaciones formuladas por las defensas de manera subsidiaria, especialmente la prescripción, atendida la decisión de mayoría, innecesario resulta pronunciarse sobre ellas.

Por los motivos antes expuestos, y teniendo en consideración las normas citadas, **SE RESUELVE**:

I.- Que, se **ABSUELVE** a los acusados **Patricio Contesse González, Carmen Luz Valdivielso Almarza, Marisol Cavieres Romero, Marcelo Rozas López, Roberto León Araya, Marco Enríquez Ominami Gumucio y Cristian Warner Villagrán**, por los hechos imputados en su contra que el Ministerio Público y Servicio

de Impuestos Internos estimaron constitutivos de delitos tributarios contemplados, respectivamente, en el **artículo 97 N° 4 incisos 1°, 2° y final del Código Tributario**.

II.- Que, se ABSUELVE a los acusados Patricio Contesse González y Juan Pablo Longueira Montes, por los hechos imputados en su contra por el Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado y la Fundación Ciudadano Inteligente (actualmente Fundación Ciudadanía Inteligente), que calificaron como delitos de cohecho y soborno, previstos y sancionados en los **artículos 248 bis y 250 ambos del Código Penal**.

Los demás argumentos de la decisión adoptada serán consignados pormenorizadamente en la sentencia que será redactada al efecto, por la **magistrado Claudia Santos Silva**, la cual será comunicada en mérito de su extensión (560 jornadas efectivas) y plazos previstos en el **artículo 344 del Código Procesal Penal**, en audiencia de lectura fijada para el **miércoles 05 de agosto de 2026, a las 13.00 horas**, quedando desde ya los intervenientes citados a ella.

La presente decisión fue adoptada con el voto en contra de la magistrada Carolina Paredes Arizaga, en base a los fundamentos por ella expuestos, lo que remitirá personalmente, considerándose como parte integrante del veredicto. Sin perjuicio de lo antes señalado, concurre a la decisión absolutoria de la acusada Marisol Cavieres Romero la magistrado Carolina Paredes, sólo por estimar insuficiente la prueba rendida a su respecto, existiendo, en consecuencia, unanimidad en esta decisión.

Atendido lo resuelto precedentemente y lo dispuesto en el **artículo 347 del Código Procesal Penal**, álcese toda medida cautelar personal que pesare sobre los acusados, debiendo tomarse nota de dicho alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figurare, dejándose constancia que no existe medida cautelar vigente respecto de cada uno de ellos.

RIT 90-2022

RUC 1800604602-5

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO MARÍA TERESA BARRIENTOS MARABOLÍ, E INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS CLAUDIA SANTOS SILVA Y CAROLINA PAREDES ARIZAGA, TODAS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.

Lo anterior, fue **acordado con el voto en contra la jueza Carolina Paredes** quien, en lo relativo al plazo razonable consideró que la absolución solicitada por las defensas basada en que durante la sustanciación de estos antecedentes se habría infringido dicha garantía, no puede ser acogida porque, siendo de cargo de las defensas en tanto titulares de la garantía invocada, estas no acreditaron en esta instancia la forma en que concurren los criterios que la jurisprudencia internacional ha elaborado para discernir, en el caso concreto, si se ha producido la afectación a la garantía o derecho a un juicio rápido o *speedy trial*, en el caso de Estados Unidos, o al derecho a ser enjuiciado dentro de un plazo razonable, como es tratado en el sistema europeo y latinoamericano de derechos humanos.

La Corte Suprema ya ha reiterado que la plena vigencia de los tratados internacionales en el derecho interno hoy no admite debate y la garantía consagrada el artículo 8 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos resulta imperativa para los jueces nacionales en virtud del mandato categórico del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución.

En este sentido, a pesar de no tener una consagración expresa en el texto constitucional ni en el Código Procesal Penal, la doctrina mayoritaria entiende que se trata de una garantía implícita en el debido preciso y nuestro máximo tribunal ha dicho que, atendido lo dispuesto en el N°3 del artículo 19 de la Constitución, en relación al artículo 8 de la citada Convención, “***el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable***” (SCS 50.850-2023).

Entonces, no hay duda en torno a su plena vigencia y aplicación directa en nuestro ordenamiento interno, debiendo resaltarse que, como toda garantía procesal, ella importa la obligación de seguir las reglas procesales prefijadas por el legislador para el normal desenvolvimiento del juicio, y su finalidad es prevenir ilegalidades, arbitrariedades o abusos de poder que pudieran producirse en el ejercicio del poder estatal.

Ahora bien, con la misma claridad la Corte Suprema también ha subrayado que el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, cuya interpretación debe ser abordada por el tribunal ante el cual se denuncia su vulneración, considerando las particularidades del caso y las pruebas que rinda el titular del derecho amagado. Si tales pruebas evidencian un exceso de tiempo, tocará al Estado, en tanto destinatario de la garantía, demostrar que esa dilación estuvo justificada.

Un primer acercamiento al concepto revela que no es sencillo determinar qué debe entenderse por plazo razonable. La locución “**plazo**” alude al tiempo y, desde

luego, en un proceso penal cada interviniente puede percibirlo de un modo distinto; pero, además, la validez de las leyes que sostienen la imputación y buena parte de las que dan forma al proceso también dependen del tiempo, entonces definir si el tiempo será evaluado cuantitativa o cualitativamente no es baladí. Piénsese que es ese entendimiento el que debe calificarse de razonable o no.

Tampoco es trivial definir cuál es la jurisprudencia internacional a cuyos criterios hay que recurrir para definir si, en el caso concreto, el proceso se dilató en exceso, porque el desarrollo jurisprudencial en esta materia, especialmente en Estados Unidos, ha sido paralelo al del sistema europeo y latinoamericano de derechos humanos.

En Estados Unidos, el derecho a un juicio rápido o *speedy trial* fue consagrado en la primera constitución sancionada tras la revolución de las trece colonias, en el siglo XVIII. La jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a la 6^a Enmienda ha elaborado los siguientes criterios para determinar la razonabilidad del derecho al *speedy trial*: **1)** el tiempo de la demora; **2)** la razón de la demora; **3)** la afirmación del acusado de su derecho; y **4)** el perjuicio.

En el sistema europeo de derechos humanos, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se consagra en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y se concreta en el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y ha sido objeto de una profusa jurisprudencia por parte de la Corte, la que se ha decantado por un criterio cualitativo de las circunstancias o factores a considerar: **1)** el tiempo efectivamente transcurrido, **2)** la duración de la detención o privación de prisión preventiva, **3)** los efectos y la conducta de los acusados, **4)** la complejidad del caso (incluyendo la complejidad de la tramitación), **5)** los progresos de la investigación y **6)** la eficiencia de las autoridades administrativas y judiciales.

Pese a la similitud en los criterios, hay una diferencia importante: la protección que entrega la garantía del *speedy trial* no cubre el juicio mismo, ni siquiera abarca la etapa de ejecución de la sentencia; sólo cubre el procedimiento que lleva al juicio; en cambio, el derecho al plazo razonable del sistema europeo y latinoamericano tutela todo el proceso, desde las primeras actuaciones que se dirigen contra el imputado hasta el último acto de jurisdicción. Esto obedece a la diferente concepción de proceso imperante en los sistemas procesales de tradición románica y latinoamericana y el anglosajón, particularmente, en el norteamericano. En los primeros, como sabemos, el proceso es concebido como una sucesión concatenada de actos, realizados por y ante funcionarios estatales u oficiales, lo que va generando efectos entre ellos y las partes, efectos que el ordenamiento reconoce, atribuyéndoles determinadas consecuencias jurídicas. El proceso se caracteriza por su solemnidad y formalismo, pero también por dar origen a una relación jurídica entre los sujetos que intervienen en el procedimiento, a través de los actos procesales que estos desarrollan. Así concebido, el proceso es la

frente de los presupuestos procesales necesarios para la generación de una relación jurídica procesal válida. Desde esa perspectiva, los procesos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable, de forma que el estigma que entraña ser acusado de un delito, a pesar de la vigencia de la presunción de inocencia, no se prolongue. En cambio, en la cultura jurídica norteamericana, el proceso penal se identifica con un momento preciso del mismo, el *trial*, cuya traducción literal es juicio pero que conceptualmente se encuentra indefectiblemente unido a la idea de la prueba. Todo lo que ocurre antes se enfoca en ese punto culmine, en el que se examinará la evidencia, generalmente ante un jurado, con el fin de decidir la culpabilidad del imputado. Y como todo ciudadano tiene asegurado en el proceso penal el derecho a un juicio rápido y público, se simplifican las formas de los actos, pero se debe cumplir el procedimiento, ya que lo esencial de esta garantía no es la mera velocidad sino la tramitación ordenada del asunto.

Debido a lo anterior, esta disidente entiende que no son los criterios elaborados por la jurisprudencia norteamericana a los que se debe recurrir.

Despejado lo anterior, todavía hay asuntos por afincar.

Es menester determinar cuál es el inicio y término del cómputo del plazo porque malamente se podrá calificar su razonabilidad si no se fija el lapso de este. Y luego, delimitar si el análisis de razonabilidad abarca todo ese lapso ya definido del proceso o solo una parte.

Sobre el inicio del cómputo, existe una visión consolidada en el nivel europeo e interamericano de derechos humanos de que el *dies a quo* se inicia cuando la persona es acusada, concepto este último que debe interpretarse en sentido sustantivo, vale decir, desde el momento en que el imputado toma conocimiento, o sufre las consecuencias, del reproche que la autoridad competente le formula por haber cometido una infracción penal. Lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado, diciendo que debe contarse *desde la primera actuación del procedimiento dirigido en contra de una persona a quien se le imputa responsabilidad en un delito*. Y sobre el término del cómputo o *dies ad quem*, para la Corte Europea de Derechos Humanos se debe incluir el momento en que se adopta una resolución definitiva; así, en materia penal, cubre el conjunto del procedimiento, incluidas las diferentes instancias, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el período termina cuando se dicta la sentencia, definitiva y firme, en el asunto con lo cual se agota la jurisdicción, por lo que el plazo comprende todo el procedimiento, abarcando los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

La pregunta que sigue es: ¿sólo el exceso de tiempo lesiona el derecho al plazo razonable? Y la respuesta es negativa. Desde la primera actuación del proceso penal

contra el imputado, frente a cualquier situación que prive del tiempo necesario para ejercer la defensa, lo que debe analizarse en cada situación en que exista el riesgo de afectación, puede haber infracción al tiempo por defecto. En el caso del tiempo por exceso, el análisis se hace desde la globalidad del proceso, una vez que este ha concluido, porque en ese momento los jueces podrán evaluar la duración que este tuvo para definir, si en el caso concreto, según los criterios, tal duración fue o no razonable.

Reitero, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, lo que no ha estado exento de críticas, que es la que ha formulado Daniel Pastor, en su tesis de doctorado sobre este tema, quien sostiene que si hay que esperar hasta la conclusión total del proceso, los efectos que persigue el acusado afectado -que son los procesales, nunca se materializarán y, en el intertanto, la infracción seguirá vigente.

Hechas todas las precisiones anteriores, llegado el momento de hacer la adecuación entre el ordenamiento interno y el bloque internacional para conciliar ambos estatutos y hacer efectiva, en el caso concreto, esta garantía, lo primero que hay que decir es que en nuestro ordenamiento jurídico existen numerosas disposiciones que establecen plazos cuya finalidad, directa o indirectamente, es evitar la prolongación excesiva de las investigaciones y los juicios, en sintonía con el propósito declarado en el mensaje del Código Procesal Penal al respecto y que fue la base del cambio de paradigma que significó la introducción del sistema acusatorio en nuestro país. Se trata de disposiciones a las que la defensa puede recurrir para "afirmar su titularidad en la garantía", reclamando de cualquier exceso, arbitrariedad, selectividad u otro tratamiento arbitrario de parte del que detenta el ejercicio de la acción penal. Esto permite afirmar que la titularidad de la garantía en nuestro ordenamiento es reglada, lo que se traduce en que corre de cargo de las defensas demostrar, acreditar, con pruebas, que en el caso concreto se ha producido un exceso de plazo.

¿Cómo debe hacerlo?

En este caso, teniendo presente que se ha reclamado la infracción ante un tribunal de juicio oral en lo penal y siendo de cargo de las defensas demostrar que concurren los criterios elaborados por la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en simple, deberá responder a las siguientes interrogantes del tribunal:

Con relación a complejidad del asunto, y esto es relevante porque hemos oído durante el juicio que la cuestión acerca de la afectación ha sido promovida por las defensas, por medio de recursos de diversa índole y en distintas instancias y existe una decisión recaída en una acción constitucional de amparo que fue revisada por la Corte Suprema. La pregunta que surge es ¿en qué términos se discutió la complejidad del

asunto en esos recursos? Este tribunal no lo sabe y era necesario acreditarlo porque, al margen de la decisión del fondo, tal definición sí estaría revestida de autoridad de cosa juzgada y ello trae como consecuencia que la línea de base del análisis para este tribunal no podría comenzar en la complejidad del asunto, toda vez que, si ya se estableció por el juzgado de garantía que el asunto era complejo, por ejemplo, en la audiencia de apercibimiento de cierre, no procede renovar la discusión en esta sede.

Relativo a la actividad procesal del interesado, surgen varias interrogantes. Hemos escuchado de boca de la señora fiscal regional, como argumento contra lo que reclaman las defensas, que la investigación de este caso, pese a su complejidad, superó el plazo legal en solo un año. ¿Apercibieron las defensas para que la investigación se cerrara antes del vencimiento del término legal? Y si la investigación se prolongó por el lapso que señaló la señora fiscal ¿reclamaron de aquello las defensas? De otra parte, es de público conocimiento que en el mes de marzo de 2020 surgió la emergencia a causa del virus covid, lo que mantuvo a buena parte de la población mundial confinada y las labores productivas detenidas. Sin embargo, no hemos escuchado a nadie hacerse cargo del periodo de paralización que dicha circunstancia implicó el que, desde luego, a juicio de esta disidente, no puede computarse. De hecho, y ya que las defensas aludieron a esa norma, el *Speedy Trial Act* consagra como una de las consideraciones que habilitan al tribunal para modificar los plazos legales dentro de los cuales debe realizarse el juicio aquellas *que sirven a los fines de la justicia*, que es la que precisamente los tribunales inferiores de varios estados norteamericanos invocaron para suspender, y por tiempo indefinido, incluso los procesos penales mientras no se levantara por las autoridades administrativas la alerta sanitaria. ¿Qué pasó en el juzgado de garantía durante ese período? No lo sabemos. También escuchamos que, superada la emergencia, al inicio de la audiencia de preparación de juicio oral APJO las defensas, con excepción de la del señor Longueira, promovieron una incidencia en relación a la competencia del tribunal y que la resolución de la contienda, aunque no tenemos claridad acerca de este asunto, demoró al parecer alrededor de seis meses. ¿Seis meses para una contienda que se resuelve en cuenta ante la Corte de Apelaciones? ¿Instaron las defensas por su rápida inclusión en minuta de cuenta? No lo sabemos.

En relación con la conducta de las autoridades judiciales, a raíz del incidentado inicio de la audiencia de este juicio oral, supimos que la audiencia de preparación de juicio oral se extendió por un año y medio, ¿reclamaron las defensas por esa larga extensión? ¿cuántas veces? Tampoco lo sabemos.

Por último, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, quien disiente no puede ser indiferente a las penurias que, en el plano personal, han experimentado los acusados; pero tal como los padecimientos personales de esta jueza deben ser indiferentes a los intervenientes, del

mismo modo el criterio en análisis va más allá del natural padecimiento que supone estar sometido a un proceso de estas características y por este lapso. Sin embargo, el solo transcurso del tiempo no transforma el juzgamiento en una infracción a la garantía al plazo razonable y en eso coinciden numerosos fallos de los tribunales internacionales de derechos humanos, aun en los casos en que el imputado ha estado sometido a prisión preventiva durante el proceso.

Adicionalmente, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Furlan y Familiares contra Argentina* y *Suárez Rosero contra Ecuador*, “la razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva”, lo que en la especie no ha ocurrido.

Por último, y esta vez desde el punto de vista de los adjudicadores, también debe sopesarse en esta decisión lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Enseguida, en cuanto a la solicitud de las defensas de los acusados señores Contesse y Longueira, de valorar negativamente las evidencias relacionadas con el delito de soborno/cohecho imputados a sus defendidos, por tratarse de pruebas que habrían sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, esta juez disidente estima que no puede acogerse dicha solicitud, teniendo presente para ello lo siguiente:

1.- El artículo 342 del Código Procesal Penal, relativo al contenido de la sentencia, en su literal c), junto a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, exige también la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, vale decir, la ley obliga a apreciar todos los medios probatorios incorporados al juicio, incluso los que se desestimen, lo que habrá que hacer de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En consecuencia, al menos para efectos de su conocimiento y apreciación, el tribunal debe asumir que la prueba es legal.

2.- Entonces, enfrentados a toda la prueba rendida, toca al tribunal establecer si se configuran los presupuestos fácticos de la acusación, evidentemente sin infringir el principio de congruencia y ciñéndose al estándar probatorio que manda el artículo 340 del Código Procesal Penal.

3.- Hecho lo anterior, si se adquiere la convicción condenatoria en cuanto a la existencia del hecho punible y de la intervención del acusado en este, nuevamente el artículo 342, esta vez en el literal inmediatamente siguiente, el d), exige al adjudicador exponer las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente

cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; por tanto, *a contrario sensu*, si la conclusión fáctica a la que se arriba no es condenatoria, este juicio normativo ya no tiene sentido.

Esto revela que el juicio fáctico es siempre previo al normativo, lo que se desprende no solo por el orden en que aparecen consignadas las exigencias que impone el artículo 342 para la sentencia que se dicte en el juicio oral sino porque, además, la misma disposición expresamente señala que lo que debe calificarse jurídicamente son los hechos y sus circunstancias. Y este orden lógico acerca del contenido de la sentencia aparece refrendado al revisar las causales del recurso de nulidad contenidas en el artículo 374 letra e) del mismo texto, precisamente referidas a estos contenidos esenciales de la sentencia, las que están consideradas en el mismo orden descrito, “letras c), d) o e)”, usando una conjunción disyuntiva.

En este escenario, corresponde abordar los fundamentos en que las defensas basaron su tacha de ilicitud respecto de la prueba cuya no valoración requieren.

La defensa del señor Contesse señaló que, en el mes de mayo de 2015, o sea, dos meses después de que se ejecutara la orden judicial de entrada y registro en las oficinas de SQM, oportunidad en la que se entregó voluntariamente el notebook del señor Contesse, el fiscal Gajardo instruyó a la Policía de Investigaciones para que concurriera a los domicilios de varios imputados para obtener de estos una autorización voluntaria para “examinar el contenido íntegro de sus computadores personales entregados voluntariamente a la fiscalía, incluyendo los documentos o archivos de cualquier especie o naturaleza y los correos electrónicos en ellos guardados o archivados”, instrucción particular en la que, en su concepto, se distingue claramente entre documentos o archivos y correos electrónicos.

Agregó que esta solicitud se hizo respecto de cincuenta y dos personas; que unas accedieron y otras no; y que, de los que accedieron, materialmente tales autorizaciones se plasmaron en diversos formularios, pues unos fueron para acceder a computadores, en tanto otras lo fueron para acceder a cuentas de usuario, vale decir, para poder entrar a las cuentas de correo electrónico.

Dijo que un funcionario de la Policía de Investigaciones se presentó en la casa de su defendido, sin aviso previo a su defensa, firmando el Sr. Contesse una autorización del siguiente tenor: “autorizo el acceso, revisión y eventual extracción de información contenida en mi dispositivo digital, para los fines antes señalados, facilitando las contraseñas de acceso según el siguiente detalle”.

Explicó que el 18-12-2015 una funcionaria de la BRIDEC le envió un correo electrónico, señalándole que faltaba la autorización respectiva para proceder a la revisión de la cuenta del correo electrónico del señor Contesse, pidiéndole coordinarse para poder obtenerla. En respuesta, le adjuntó a esa funcionaria la presentación que

hizo ante el fiscal regional, pidiendo la realización de determinadas diligencias para evaluar una eventual ilegalidad de la prueba u obtención fraudulenta o con infracción de garantías fundamentales.

En términos generales, de lo anterior concluye que al 18-12-2015 el Ministerio Público no tenía autorización de Patricio Contesse para acceder a sus correos electrónicos.

Sin embargo, existen también otros antecedentes a considerar:

1.- El comisario de la BRIAC de la Policía de Investigaciones, Edson Figueroa, quien fue el oficial a cargo de la investigación de los casos Corpescá y OAS y también fue parte del equipo investigativo dirigido por los fiscales Gajardo, Norambuena y Villalobos durante el primer año de investigación aproximadamente de este caso, fue bastante preciso al explicar de qué forma se incautó el notebook del acusado, la instrucción particular que recibió posteriormente de parte del fiscal Gajardo, el alcance de la autorización que se le pedía recabar y la forma como la obtuvo.

Dijo que durante la ejecución material de la orden judicial de entrada y registro los días 25 y 26 de marzo de 2015, cuyo objeto era incautar los antecedentes contables y financieros de la compañía en el periodo comprendido entre los años 2009 al 2014, la fiscalía pidió y se accedió a la entrega voluntaria de los dispositivos digitales de los gerentes de la empresa, los señores Patricio de Solminihac, Enrique Olivares, Patricio Contesse y Julio Ponce, dispositivos que fueron levantados por personal de la brigada de Cibercrimen. En el desarrollo de la diligencia, estuvieron presentes, en representación de la empresa, Matías Astaburuaga, fiscal de la compañía, y José Pérez, contador, añadiendo que por estar también presentes los señores de Solminihac y Olivares, autorizaron voluntariamente la revisión de sus notebooks, firmando las actas respectivas. Acotó que, como oficial a cargo de orden de entrada y registro, él mismo hizo el informe de todas las diligencias efectuadas, adjuntando todas las actas con las que se levantó la evidencia, las que, exhibidas, reconoció en la audiencia.

Relató que, posteriormente, recibió de la fiscalía otra instrucción particular, esta vez, para solicitar el acta de revisión voluntaria de dispositivos informáticos de los señores Enrique Olivares, Patricio de Solminihac, Julio Ponce y Patricio Contesse. Explicó que informó a la fiscalía que las autorizaciones de los señores Olivares y de Solminihac ya se encontraban en el informe que elaboró a propósito de la orden de entrada y registro de marzo de 2015; especificando que la autorización voluntaria de los señores Contesse y Ponce la coordinó su colega, Raúl Rojas Velázquez, a través de los abogados que en ese entonces los representaban: en el caso del primero, el abogado Samuel Donoso; y en el del segundo, el abogado Jorge Bofill. Agregó que su colega Rojas Velásquez recibió las actas por correo electrónico y que, en representación de la Policía de Investigaciones, el propio Rojas Velásquez firmó la del

señor Contesse y él -el testigo- suscribió la del Sr. Ponce. Actas que también le fueron exhibidas y reconoció.

Consultado, aclaró que la instrucción que remitió el fiscal Gajardo consistió en solicitar la autorización para la revisión completa del dispositivo informático, explicando que “información completa” es todo lo que contiene el computador, desde el historial de búsqueda de navegación, correos electrónicos contenidos, documentos, imágenes, o cualquier otro archivo contenido en su disco duro específicamente de ese dispositivo, agregando que hace esta aclaración porque, en el caso de los correos electrónicos, no todo correo electrónico que tenga el usuario está contenido en el notebook porque también se van guardando correos electrónicos enviados y recibidos, eliminados u otros en los servidores que las empresas contratan para tales efectos. Entonces, los correos electrónicos pueden “caer” en el dispositivo informático o, en su defecto, en el servidor.

2.- Los dichos del testigo Figueroa se compadecen con lo que se extrae de los documentos que dan cuenta de las diligencias a las que hizo referencia y también se ajustan a los términos de la instrucción particular del 19 de mayo de 2015 enviada por el fiscal adjunto a la BRIDEC Metropolitana, en la que solicitó concurrir al domicilio, laboral o particular, de cuatro imputados, no de cincuenta y dos, con el objeto de requerir su autorización voluntaria para examinar el contenido íntegro de sus computadores personales, entregados voluntariamente a la fiscalía, incluyendo todos los documentos o archivos de cualquier especie o naturaleza y los correos electrónicos en ellos guardados o archivados, y su utilización posterior como eventual medio de prueba, de acuerdo al acta que se adjunta para tales efectos.

3.- Adicionalmente, conforme consta en el documento que incorporó la defensa del Sr. Contesse como prueba de su tacha de ilegalidad, sí hubo aviso a esa defensa antes de que el funcionario Rojas Velásquez se presentara en la residencia del señor Contesse a recabar su autorización voluntaria: “con fecha 3 de junio de 2015, y previo requerimiento del inspector de la BRIDEC Metropolitana, don Raúl Rojas, *autorizamos* la revisión del computador Toshiba modelo Portage R600, serie N°z9101021H, ID 14520, con el objeto de que se accediera a la revisión de la información contenida en dicho dispositivo”.

4.- Por último, la defensa del acusado señor Longueira incorporó como prueba propia una constancia estampada en la causa PENTA el 27.11.2015, en la que se certifica la entrega a esa defensa de seis cadenas de correos electrónicos intercambiados entre Longueira y Contesse, entrega que fue precedida por una reunión entre los abogados y los fiscales en la que los primeros pidieron acceso a esa información. Estos mensajes son los que posteriormente fueron divulgados por la

revista Qué Pasa. Cuando la arista cohecho/soborno fue separada del caso PENTA y agregada a esta causa, se dejó copia de esta constancia.

A juicio de esta disidente, cuando se pide la autorización para acceder a una cuenta de usuario, efectivamente lo que se pretende es revisar el correo electrónico del usuario, por ese motivo se pide la clave de usuario y contraseña, y ese acceso se puede hacer *on line*, desde cualquier lugar y en tiempo real, compartiendo en este extremo las consideraciones del informe en derecho de la abogada Sra. Olga Feliú, incorporado por esa defensa. El objeto que se revisa, por lo tanto, son las comunicaciones del usuario. Distinto es lo que está archivado en el disco duro del dispositivo en cuestión, pues en tal categoría encontramos todos los documentos y antecedentes que conscientemente el usuario ha querido almacenar en el dispositivo pero también todas aquellos agregados en las carpetas en las que se almacenan, por ejemplo, los datos para ejecutar los programas operativos, las fotografías, los archivos temporales, todo tipo de archivos de respaldo, carpetas ocultas y también, como relataron los funcionarios de la Policía de Investigaciones señores Ríos y Lobos, la mensajería intercambiada específicamente a través del sistema Outlook.

En definitiva, si se tiene presente que tales archivos y documentos guardados en el disco duro de un notebook, que fue entregado voluntariamente en el marco de una diligencia de entrada y registro, ejecutada con estricto apego a la ley y, además, que estos fueron extraídos previa autorización otorgada por el usuario del dispositivo digital en cuestión, oportunamente asesorado por su abogado de confianza, no es posible sostener que hayan sido obtenidos vulnerando garantías constitucionales. Lo mismo puede predicarse del conocimiento que tuvo -en noviembre de 2015- la defensa de Pablo Longueira sobre la mensajería intercambiada con el señor Contesse, de cuya ilegalidad vino a alegar tiempo después.

En estos términos, considerando dichos intercambios epistolares, los documentos relativos a las donaciones recibidas por la Fundación Chile Justo y la Fundación Web de parte de SQM en el período investigado, los movimientos de las cuentas corrientes de estas y de la acusada Carmen Luz Valdivielso, las declaraciones de diversas personas que en distintos momentos se desempeñaron laboralmente en las dependencias de Los Leones, entre otras probanzas, reúnen el mérito suficiente para estimar acreditar los ilícitos atribuidos a ambos inculpados, estimando quien disiente que existen suficientes evidencias que permiten vincular beneficios económicos y actos funcionariales que, por haberse sostenido en un período prolongado de tiempo, aspecto este último que el tipo penal atribuido no excluye, dan cuenta de una dinámica que adecuadamente explica la figura de la donación remuneratoria que propone el profesor Mañalich, al menos en los términos del núcleo fáctico propuesto por el acusador particular, Consejo de Defensa del Estado.

Enseguida, acerca de la falta de tipicidad objetiva en los delitos tributarios y la infracción al principio de congruencia postulada por la defensa del acusado Patricio Contesse, en el caso del artículo 97 N°4 inciso primero, esta disidente no comparte lo afirmado en el sentido de que la norma contiene cinco delitos. De su lectura se advierte que allí se describen una pluralidad de modalidades típicas idóneas para disminuir, ya sea de forma directa o indirecta, la base imponible sobre la que se calcula un impuesto y, por tanto, la ejecución de cualquier de ellas es bastante para adjudicar la pena asignada, al tiempo que si se ejecutan dos o más no permite castigar por una pluralidad de hechos.

Además, al analizar la descripción de las modalidades en cuestión, se puede constatar que, en lo grueso, apuntan en dos direcciones: una, a la presentación de declaraciones y, la otra, habitualmente anterior pero que también puede ser posterior a esa presentación, y que dice relación con el tratamiento que el contribuyente hace de o en los documentos que sirven de precursores o antecedente a esas declaraciones, por ejemplo, balances, estados financieros.

De esta forma, entiende esta jueza que cuando la ley se refiere a esos “otros procedimiento dolosos” indudablemente alude a conductas equivalentes a las ya descritas, siempre y cuando cumplan con el mismo requisito de idoneidad, esto es, que favorezcan la rebaja de la base imponible sobre la que se calcula el impuesto.

En este sentido, la defensa ha reconocido que lo único acreditado en el juicio fue que su defendido aprobó las órdenes de compra, la creación de proveedores y el pago de boletas de honorarios y facturas, aunque estima que tales conductas no son idóneas para configurar el ilícito porque no superan el riesgo permitido.

Sin embargo, a juicio de esta disidente, esas conductas son precisamente los “otros procedimientos dolosos” imputados ya que se trata de hechos que se ejecutan en forma previa a la presentación de las declaraciones de impuesto y que materialmente consisten en el tratamiento que el obligado tributario hace en los documentos que sirven de antecedente necesario a tales declaraciones.

En este punto, es del caso enfatizar que no puede soslayarse que se rindió abundante prueba que da cuenta que en la contabilidad de la empresa SQM y sus filiales, SQM Salar S.A. y SQM Industrial S.A., efectivamente aparecen registradas las boletas de honorarios y facturas que se mencionan en la imputación, que el tribunal escuchó el testimonio de varios de los emisores admitir no haber prestado los servicios de que daban cuenta tales documentos lo que permite inferir que estos documentos eran ideológicamente falsos, a pesar de lo cual fueron pagados, pago que no fue discutido, y ese gasto, ya contabilizado financieramente en el año comercial respectivo en cumplimiento a las normas, fue indebidamente declarado como necesario para

producir la renta al calcular la renta líquida imponible de la compañía en el año tributario correspondiente.

Esta secuencia fáctica, comienza con las aprobaciones ya descritas, y los testimonios de Ricardo Ramos, actual gerente general, Danitza Yepez, a la sazón, encargada del área tributaria, y del contador auditor José Pérez, en la época de los hechos, contralor de la firma, coinciden en que existía un manejo centralizado de los documentos necesarios para que la compañía pagara boletas de honorarios y facturas, el que requería precisamente de aprobaciones y autorizaciones, añadiendo el Sr. Ricardo Ramos lo que, en concepto de esta juez, describe de forma elocuente la operación del señalado software y su importancia:

“Una vez contabilizada, la boleta queda en la base de datos del área de contabilidad de la empresa, y pasa a formar parte de la base contable y tributaria de la empresa. La contabilización de los gastos es importante porque es uno de los insumos que se usan para preparar los informes internos de gestión; además, se trata de información necesaria para preparar la contabilidad y los estados financieros de la sociedad; y con ella, el área tributaria de la empresa confecciona las declaraciones de impuestos, la recuperación o pago del impuesto a las ventas y servicios y, en general, todo lo que dice relación con el estado contable de la compañía y el cumplimiento tributario”.

Las alegaciones en torno a la confianza depositada por los equipos gerenciales de la empresa en los empleados de las unidades tributaria y de contabilidad, que el gerente general nunca habló con estos empleados, que nunca instruyó, y que los que no “hicieron la pega” fueron estos empleados no se hacen cargo de las obligaciones legales del gerente general de una sociedad anónima como tampoco del contenido de las actas de directorio en las que constan los amplios poderes de administración y representación entregados año a año a su gerente general. Del mismo modo, ninguna reflexión se ha vertido sobre el sistema de autodeclaración de impuestos y que implica que todo el sistema tributario descansa en la información que los contribuyentes entregan a la autoridad administrativa, por lo que, además de la recaudación fiscal, la fe pública está comprometida sustancialmente por la actuación de los particulares. Es desde esta perspectiva que debe analizarse si la infracción dolosa a los deberes de información que pesan sobre quien era el gerente general de la compañía, que se materializó en el tratamiento indebido que se hace a los documentos precursores y necesarios de la declaración de impuestos, merece el reproche penal, partiendo de la base que ya la sola omisión maliciosa de la presentación de las declaraciones exigidas por la ley es delito.

Si bien es efectivo que la evasión se cristaliza al momento de determinar la renta líquida imponible y descontar como gasto necesario los que ya estaban registrados en

la contabilidad, registro que es mandatado por la ley, la que no distingue a este respecto entre gasto necesario o rechazado, lo cierto es que lo imputado no es únicamente el registro de las boletas de honorarios y facturas sino que tal registro se haya realizado con plena conciencia de que la información que con ese registro se incorporaba a la contabilidad es falsa y, por tanto, sí tiene la idoneidad necesaria que se echa en falta porque con tal conducta se alteraron insumos o precursores (balances y estados financieros) necesarios para la determinación de la renta líquida imponible, como lo explicó el actual gerente general de la compañía.

Las mismas aprobaciones realizadas por el acusado y que resultaron acreditadas; la operación del software en los términos que precisó el actual gerente general; el registro de los documentos tributarios en la contabilidad de la compañía en el período de la acusación; las actas de directorio en la que constan las facultades y poderes de administración y representación otorgadas al gerente general; el contenido de las rectificadorias de las declaraciones de impuestos presentadas por la compañía ante el Servicio de Impuestos Internos y sus fundamentos; y la estructura organizativa de la compañía al tiempo de los hechos materia de la acusación, entre otros, permiten descartar la falta de dominio del hecho que la defensa alega y dar por acreditada la responsabilidad de autor ejecutor atribuida, toda vez que la alocución “inducir” contenida en la primera parte del inciso primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario, por cierto, no supone una relación intersubjetiva como pareciera entender la defensa. En su segunda acepción, *inducir* es “provocar o causar algo, desencadenar” y tal es el sentido en el que debe interpretarse el término, sobre todo considerando el sistema de autodeclaración de impuestos que rige el ordenamiento tributario, lo que hace plenamente aplicable el artículo 99 del Código Tributario.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo. Para esta disidente, si bien tradicionalmente se ha definido al dolo como conocimiento y voluntad, lo cierto es que el Código Penal no contiene una definición de dolo. Y adscribiendo a la nueva forma de entender la teoría del delito, esta juez comparte la definición de dolo que propone RETTIG, para quien es “el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica”, por lo que no hay sustento legal en el que asentar la clasificación tripartita del dolo (Mauricio Rettig Espinoza, *Derecho Penal Parte General. El delito de acción doloso e imprudente*. Tomo II, Ediciones DERECHO, 2019, pág. 595). Debe añadirse que en el Código Penal no se encontrarán referencias a “directo”, “consecuencias necesarias” o “eventual”, por lo que legalmente, este análisis parte asumiendo un concepto unitario de dolo, en los términos expuestos, y del acervo probatorio rendido por los acusadores se extraen indicios suficientes para atribuir el dolo que exige el tipo penal en la forma que se explicitará en la sentencia.

Relativo al delito del artículo 97 N°4 inciso segundo, las mismas consideraciones realizadas en torno a la descripción de la conducta imputada aplican en este caso,

puesto que la conducta típica, consistente en “realizar maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer”, que en la acusación se la hizo consistir en incorporar y registrar en los Formularios 29 de declaración y pago simultáneo de iva, resulta que ese pago también se ejecuta a través del software y, como se dijo, las aprobaciones respectivas fueron acreditadas, reiterando que estas conductas sí tienen la idoneidad suficiente para configurar el ilícito porque son maniobras tendientes a aumentar...

La tacha de falta de tipicidad objetiva relacionada con la inexistencia de perjuicio porque SQM no mantiene deudas tributarias, no puede prosperar porque el tipo penal en comento es un delito de mera actividad y el perjuicio no es un requisito necesario para su configuración, y así lo sostiene la mayoría de la doctrina nacional que se ha dedicado al estudio de los delitos tributarios.

Relativo a la persecución penal selectiva o discriminatoria. Aun en el evento de estimarla efectiva y suficientemente demostrada, lo cierto es que hablamos de una facultad consagrada legalmente en el artículo 162 del Código Tributario y que, efectivamente, en los casos en que la infracción es castigada con multa y pena corporal, faculta al Director para disponer a su arbitrio -la ley usa el término *discrecionalmente*- la interposición de la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo.

En relación con la falta de acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal de facilitación postulada por la defensa de las acusadas señoras Valdivielso y Cavieres. En sintonía con lo expuesto de forma precedente y compartiendo lo postulado por el profesor de la Universidad de Girona Ramón RAGUÉS i VALLÉS “el dolo debe ser concebido sólo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, es decir, ya no se trata de un conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento” (Ramón Ragués i Valles, *Consideraciones sobre la prueba del dolo*, Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004, pág. 13). Así entendido, si de lo que se trata es evidenciar el conocimiento que el sujeto activo tenía sobre las circunstancias ciertas y determinadas que configuran el ilícito, la actividad probatoria deberá encaminarse a verificar la ocurrencia de hechos que, en su conjunto, conduzcan a establecer dicho conocimiento, pero no la voluntad o aspecto subjetivo.

La referencia que contiene la norma de que la facilitación se haga “con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del art 97 N°4” no significa que el dolo integra un elemento volitivo como parte de la faz subjetiva, sino que se trata de un *elemento subjetivo adicional*, por lo tanto, en estos casos, el conocimiento que deberá demostrarse no será solo sobre el riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica sino que también se extiende a ciertos

aspectos adicionales que, en este caso, dicen relación con la aptitud o idoneidad del documento facilitado para poner en riesgo el bien jurídico protegido.

Despejado estos aspectos, para esta juez, el hecho de ser la acusada Valdivielso egresada de la carrera de Derecho; socia y representante legal en varias sociedades y otras organizaciones; participando en la actualidad en calidad de asesora en una asociación de municipalidades, según ha referido su defensa; aunado a un inusual movimiento en sus cuentas corrientes en el periodo investigado respecto del cual no se ha ofrecido ninguna teoría ni probanza alternativa que lo pudiera justificar; así como el testimonio de varios emisores al describir la forma en que les fue solicitada por esta la emisión de boletas de honorarios, junto con hacer desaparecer el sostén de la afirmación de que “solo era una secretaria que recibía instrucciones”, constituyen un conjunto de elementos que permiten acreditar que estaba en conocimiento del contexto en que la facilitación se producía, hechos que acaecían en el ámbito en el que ella se desenvolvía laboralmente, con empleados que respondían a sus instrucciones y encargos, y en los que ella participaba solicitando la emisión de boletas de honorarios por servicios inexistentes, documentos que procuraba le hicieran llegar por correo electrónico para luego gestionar su pago por parte de SQM, por intermedio de la secretaría de la gerencia general, conclusión que para esta juez es suficiente prueba del conocimiento del hecho y, en consecuencia, del dolo.

Respecto de la acusada Sra. Cavieres, si bien en su caso tampoco parece ser válida la afirmación de que “solo era una secretaria que recibía instrucciones”, las evidencias incorporadas en concepto de esta juez no reúnen la robustez necesaria para endosarle el dolo que exige el tipo penal en comento y, por dicha consideración, la decisión de absolución de todos los cargos es de mayoría, con la prevención de que para esta juez el fundamento de ello está en la referida deficiencia probatoria.

Después, relativo a la afirmación de la defensa de los acusados, señores Rozas y León, de que los hechos atribuidos no son efectivos y son atípicos, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de impuesto a la renta, incardinado con la que entiende sería la descripción fáctica de la conducta atribuida, esta juez estima que el argumento resulta ser impertinente ya que el ilícito atribuido es el contemplado en el artículo 97 N°4 inciso final, vale decir, la facilitación de documentos tributarios, para cuya configuración resulta irrelevante el destino que se le dé al documento facilitado.

En relación con la aseveración de que los acusadores no imputaron, oportunamente y debidamente, el elemento subjetivo requerido expresa y claramente por el tipo penal, toda vez que no consta en la minuta de formalización ningún hecho por el cual se les atribuya el elemento subjetivo especial, distinto y adicional al dolo propio, del delito de facilitación, omisión que convierte el hecho imputado en atípico, también se desestimará porque esa descripción sí aparece en el libelo acusatorio.

En torno a lo afirmado en el sentido de que, pese a la derogación del inciso final del art 97 N°4 e incorporado un nuevo tipo penal por la Ley 21.713, pero que no puede aplicarse a estos casos con efecto retroactivo, aquello es efectivo.

Sobre la persecución penal selectiva y la visión de túnel argumentada extensamente por la defensa del acusado señor Warner, aun de estimarse efectivamente acreditada, finalmente discurren en torno a eventuales que carecen de relevancia jurídico penal.

Por último, acerca de las restantes alegaciones planteadas por las defensas y que fustigan la calidad de la prueba rendida, atendida las consideraciones expuestas y que sostienen este voto de minoría, conforme al cual debe valorarse fácticamente toda la prueba y luego abordar la valoración normativa de la misma, las consideraciones respectivas se incluirán separadamente en la sentencia.